



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

676  
2es.

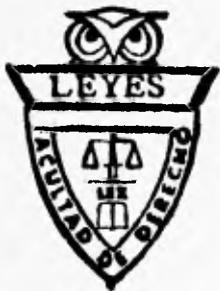
FACULTAD DE DERECHO

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE DERECHO  
ELECTORAL COMPARADO, ENTRE EL CODIGO  
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES Y EL CODIGO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**MIGUEL ANGEL PADILLA ESPINO**

**FALLA DE ORIGEN**



ASESOR DE TESIS: DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1995



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/216/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MIGUEL ANGEL PADILLA ESPINO inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "CONSIDERACIONES JURIDICAS DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO ENTRE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO", bajo la dirección del Dr. Eduardo A. Guerrero Martínez para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez en oficio de fecha 8 mayo del año en curso y el Licenciado Felipe Rosas Martínez mediante dictamen de esta fecha me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.  
"FOR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., Junio 14 de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FALLA DE ORIGEN

México, Distrito Federal, a 8 de mayo de 1995.

C. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.  
FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

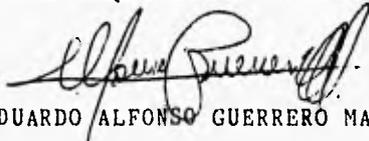
Estimado Doctor:

Me permito hacer de su conocimiento que el alumno MIGUEL ANGEL PADILLA ESPINO, con número de cuenta 8520710-7, quien se encuentra inscrito en éste Seminario a su digno cargo, ha concluido satisfactoriamente la elaboración de su tesis denominada "CONSIDERACIONES JURIDICAS DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO, ENTRE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO".

En virtud de lo anterior, envío a usted copia de la misma para someterla a sus apreciables comentarios.

Agradezco de antemano, como siempre, las atenciones que me brinda.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

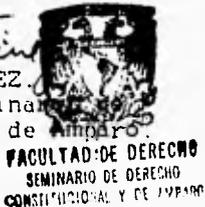
Me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "CONSIDERACIONES JURIDICAS DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO ENTRE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO" elaborada por el compañero MIGUEL ANGEL PADILLA ESPINO.

En mi opinión el trabajo denota una investigación exhaustiva y en consecuencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 14 de 1995.

*Felipe Rogas Martínez*  
LIC. FELIPE ROGAS MARTINEZ,  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.



**A MIS PADRES: RAMON Y MARIA,**  
COMO UN HOMENAJE POR TODO  
LO QUE REPRESENTA EL HECHO  
DE HABERME DADO LA VIDA Y  
LOS PRINCIPIOS RECTORES DE  
LA MISMA, EN EL TRAYECTO DE  
MI EXISTENCIA.

**A MI NOVIA TERE:**  
QUIEN SIEMPRE SE ENCUENTRA  
A MI LADO, DANDOME EJEMPLO  
DEL AMOR VERDADERO.  
**GRACIAS TERE, ESTE LOGRO  
ES DE LOS DOS.**

**A MIS HERMANOS:**  
PORQUE EN CADA UNO DE ELLOS,  
ENCONTRE PARTE DE MI  
FELICIDAD EN LA INFANCIA.

**A MIS AMIGOS:**  
**MARISOL, JOSE LUIS,**  
**ALFREDO Y ROGER;**  
POR SU APOYO INCONDICIONAL  
EN LOS MOMENTOS DIFICILES.

AL DR. EDUARDO A. GUERRERO MARTINEZ:  
POR SUS INOLVIDABLES CATEDRAS, Y POR  
SU ENSEÑANZA EN LA PRACTICA DE LA  
ETICA EN LOS TERRENOS DE LA ABOGACIA  
Y LA VIDA COTIDIANA.

A LA MEMORIA DE LA SEÑORA  
JOSEFINA JUAREZ ALBARRAN:  
POR HABERME DEJADO LA  
COMPAÑIA DE UN AMIGO  
EJEMPLAR, Y POR SUS  
BENDICIONES QUE NOS  
MANDA DESDE EL CIELO.

A MI UNIVERSIDAD Y AL  
PUEBLO DE MEXICO:  
GRACIAS.



II.- Los Partidos Políticos.....	72
III.- El Instituto Federal Electoral.....	78
IV.- Los Procedimientos Especiales de las Direcciones Ejecutivas.....	85
V.- El Proceso Electoral.....	91
VI.- El Tribunal Federal Electoral.....	104
VII.- Procedimientos, Recursos y Trámites Administrativos.	109

**CAPITULO CUARTO.- CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

I.- La integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.....	117
II.- Los Partidos Políticos.....	121
III.- Los Organismos Electorales.....	125
IV.- El Registro Estatal de Electores.....	130
V.- El Proceso Electoral.....	135
VI.- El Tribunal Electoral del Estado.....	144
VII.- Procedimientos, Recursos y Trámites Administrativos.	147

<b>CAPITULO QUINTO.- BREVE ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCE DIMIENTOS ELECTORALES Y EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....</b>	<b>152</b>
--	------------

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>161</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>164</b>
--------------------------	------------

**INTRODUCCION**

## INTRODUCCION

Sin duda alguna, los avances en el desarrollo democrático del país, son el resultado del esfuerzo permanente del pueblo de México por alcanzar un derecho electoral más justo y equitativo. Pero el camino todavía no termina, se necesita actualizar día a día nuestro derecho electoral, porque, al igual que todo el derecho, es dinámico y perfectible; por lo cual, debe permanecer acorde con los tiempos modernos y con las necesidades de una sociedad que se encuentra en el umbral del siglo XXI.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad principal, realizar un estudio comparativo entre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Guerrero, resaltando las principales semejanzas y diferencias existentes en ambos ordenamientos, para determinar la relación de ventajas y desventajas que se presentan entre el Código Federal con el Código Local en materia electoral.

Para lograr nuestros objetivos, consideramos pertinente comenzar con un Capítulo dedicado a los Aspectos Generales del derecho electoral, como son: su concepto, su ubicación y un breve comentario acerca de su origen y desarrollo en México.

Posteriormente, dedicamos un Capítulo completo a las Bases Constitucionales del derecho electoral Federal y Local, donde principalmente nos abocamos a conocer la nacionalidad y la ciudadanía como derechos políticos de los mexicanos, tam-

bién estudiamos la soberanía y la forma de gobierno, así como, la división de poderes y su integración.

En el Capítulo Tercero entramos de lleno al estudio del COFIPE, analizando cada uno de sus Libros en los puntos que consideramos de mayor relevancia. Para el Capítulo Cuarto, hacemos lo propio con el COEEG.

En el Capítulo Quinto se establece de manera crucial la demostración de nuestro estudio, ya que relacionamos lo analizado en ambos Códigos, observando las principales ventajas y desventajas que se presentan en materia electoral Federal y Local.

Dentro de cada Capítulo realizamos una nueva numeración de pies de página, para un mejor manejo de las mismas y ubicación de la bibliografía consultada.

Estamos convencidos que el Derecho Electoral es un tema polémico, de enorme trascendencia en la vida política del país, por lo cual, llamamos la atención de los estudiosos del derecho, y en general, de todo aquel que gusta de la materia, para disentir o asentir, así como ahondar en el tema que se desarrolla en la presente tesis; si logramos éste objetivo, estamos seguros que el esfuerzo realizado para la presente investigación estará más que recompensado. Esta tesis representa el primer paso, juntos podemos dar el segundo, y los que sean necesarios, para alcanzar una vida mejor.

**CAPITULO PRIMERO**

**ASPECTOS GENERALES**

## CAPITULO PRIMERO.- ASPECTOS GENERALES

### I.- Concepto de Derecho Electoral.

En la actualidad, la participación de los ciudadanos en los procesos electorales más que un derecho o una obligación, se traduce en una necesidad para satisfacer el desarrollo democrático que exigen los tiempos de hoy, para poder lograr un México más libre, con más oportunidades de vida y bienestar social; toda vez que en la limpieza y credibilidad de sus comicios se encuentran los gobiernos más sanos, que proporcionan a sus gobernados la posibilidad de crear una nación próspera y acorde con los tiempos modernos.

Para poder comprender un tema tan complejo, como son las elecciones en nuestro país, debemos empezar por conocer sus conceptos básicos y su ubicación en las ramas del derecho; sin descuidar un breve estudio de su historia, evitando así, correr el riesgo de repetirla.

Con cuanta razón escribió en su tiempo Marco Tulio Cicerón, que "...cualquier discurso que se emprende razonadamente, debe empezar por la definición de aquello que se trata, para que se tenga una idea clara de la materia sobre que se va a hablar." (1).

Iniciaremos definiendo lo que es una elección, entendiendo la misma como la "Acción y efecto de elegir. Nombramiento -  
-----

1. Cicerón, Marco Tulio. Los Oficios o Los Deberes, séptima edición, Porrúa, S. A., México, 1990. p. 5.

que regularmente se hace por votos." (2), por lo cual, nos damos cuenta que un elemento básico lo encontramos en que en toda elección democrática representativa, el voto va a legitimar a los representantes, siendo la forma más clara en que el pueblo manifiesta sus preferencias políticas, dando pie a la diversidad de opinión política o, mejor dicho, pluralismo democrático. Pero ya tendremos oportunidad de conocer a fondo las características específicas que conforman al voto.

Ahora bien, respecto al derecho electoral, que es el tema que nos ocupa en este momento, nos abocaremos a mencionar algunos conceptos, tratando de evitar caer en cuestiones repetitivas.

El primero de ellos, expresa que el derecho electoral "...es la rama del derecho constitucional que, dotado de un alto grado de autonomía, regula los procesos a través de los que el pueblo, constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado, a la periódica sustitución de sus titulares, así como aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición de una cuestión crítica de política nacional, por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito según sea el caso."(3).

-----

2. Diccionario de la Lengua Española. Ediciones Culturales Internacionales, 1991. p. 127.

3. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H, segunda edición, Porrúa, S. A., México, 1987, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., p. 986.

Una segunda definición, es la que manifiesta que el derecho electoral es "...aquella parte del derecho constitucional que regula todo lo relativo a elecciones. Debido a la enorme variedad de campos que abarca, suele ser corriente que esté disperso en una normativa de diferente rango... En México, dichas normas se encuentran contenidas en la Constitución Federal y en las constituciones de los Estados, y en las leyes electorales federales y locales y sus respectivos reglamentos..."(4).

El primer concepto que acabamos de observar, nos hace ver que el pueblo es el encargado, mediante "órganos del Estado", de dar curso al desarrollo de las elecciones para la sustitución de los titulares del mismo Estado, pero no nos da una definición precisa de lo que es el derecho electoral; por su parte, el segundo concepto nos dice de una manera más sencilla que es el que se encarga de regular las elecciones y que éstas se encuentran plasmadas en normas federales y normas locales.

Otra definición, es la que nos menciona al derecho electoral como aquel "...que las leyes conceden a los ciudadanos - para que con su voto intervengan en la constitución de los cuerpos legislativos nacionales y de las provincias..."(5). Consideramos inapropiada tal definición para nuestro sistema jurídico, ya que en nuestro país el derecho electoral contempla co

4. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, decimocuarta edición, Porrúa, S. A., México, 1986, P. 222 y sig.

5. Fernández De León, Gonzalo. Diccionario Jurídico, Tomo II, tercera edición, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 291.

mo cargos de elección popular al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo.

El derecho electoral es definido por Manuel M. Moreno, como "el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto de los gobernantes, que conforme a la ley, deben ser promovidos a sus cargos por elección popular."<sup>(6)</sup>.

Por su parte, el maestro Berlín Valenzuela lo define como "...el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la ley deban ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas."<sup>(7)</sup>.

A manera de propuesta, nosotros sometemos a consideración el siguiente concepto de derecho electoral: Conjunto de normas jurídicas, emanadas del derecho constitucional, que regulan el proceso global de las elecciones, tanto federales como locales, para la sustitución de los cargos públicos de elección popular.

Para completar lo dicho anteriormente, nos parece apropiado mencionar integralmente el artículo 21 de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", dictada por la Organiza

-----

6. Moreno M., Manuel. El Derecho Electoral y la Evolución Política de México. Conferencia en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M., Cursos de Invierno, 1961.

7. Berlín Valenzuela, Francisco. Derecho Electoral, Porrúa, S. A., México, 1980, p. 8 y sig.

ción de las Naciones Unidas en el año de 1948, cuyo texto proclama que "toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones - auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

## II.- Ubicación del Derecho Electoral.

Una vez que hemos conocido la definición del tema de estudio, nos corresponde preguntarnos acerca de su ubicación dentro del amplio campo del derecho; si regresamos un poco a las dos primeras definiciones de derecho electoral, encontramos inmediatamente que existe un elemento idéntico entre ambas, un elemento que nos da entrada al estudio del derecho constitucional; efectivamente, el derecho constitucional es la base de nuestro sistema electoral mexicano.

Para el maestro Serra Rojas, la Constitución "...es la fuente por excelencia del Derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de Gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos."<sup>(8)</sup>.

Podemos decir entonces que la Constitución es "...el instrumento jurídico-político más importante de la vida de un Estado. Se dice que la Constitución es una norma de normas, es una norma fundamental, la norma básica sobre la que descansa la estructura jurídica mediante la cual funciona el Estado, es además el marco dentro del cual necesariamente se tienen que

-----

8. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Porrúa, S. A., México, 1981, p. 165.

circunscribir las actividades sociales tanto de carácter público como de carácter privado."(9).

La Constitución se encuentra integrada en dos partes: - la Dogmática y la Orgánica.

"La parte dogmática trata de los derechos fundamentales del hombre, contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares.

"La parte orgánica tiene por objeto organizar el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos."(10).

De una manera muy sencilla podemos entender al derecho constitucional, el cual se puede contemplar en un sentido amplio y en un sentido estricto.

"El derecho constitucional en sentido amplio se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él. El derecho constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico.

"En cambio, el derecho constitucional en sentido estricto se refiere a una rama del orden jurídico, o sea, a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de preceptos.

-----  
9. FloresGómez González, Fernando y Carvajal Moreno, -- Gustavo. Manual de Derecho Constitucional, primera edición, -- Porrúa, S. A., México, 1976, p. 18.

10. Ibid. p. 20.

"Podemos definir al derecho constitucional, en sentido estricto, como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

"El derecho constitucional estudia la forma de gobierno, es decir, si ese país es una república o monarquía y que clase de república o monarquía es.

"Los órganos de gobierno tienen que ser creados por la misma Constitución, y generalmente son tres: ejecutivo, legislativo y judicial, y es la propia ley fundamental la que los organiza. Así, por ejemplo, respecto al poder ejecutivo lo puede organizar unitaria o colegiadamente, indicar los requisitos que se necesitan para poder ser presidente, la duración del periodo, etc. Y lo propio hace respecto a los poderes legislativo y judicial.

"Una vez que los órganos de gobierno están creados y organizados, les otorga su competencia; es decir, les señala lo que pueden hacer y todo aquello que no les indica no lo pueden realizar.

"Entre los órganos de gobierno existen relaciones, y las que resultan entre el poder ejecutivo y el legislativo configuran el sistema de gobierno de ese país, que, con varias modalidades, principalmente será un sistema presidencial o uno

parlamentario."(11).

Pero además, la Constitución no solamente tiene un enfoque político, se introduce también en la vida social del individuo, otorgándole un mínimo de seguridad jurídica y económica, convirtiéndose en la primera Constitución con carácter social del mundo.

El llamado derecho constitucional, en su sentido estricto, es el adecuado para encuadrar nuestro derecho electoral, ya que éste último es el encargado del estudio de los preceptos que conforman la creación del sistema de gobierno, así como los requisitos indispensables para ocupar los cargos de --elección popular.

En este sentido, llegamos a la conclusión lógica de que "La parte de la Constitución que se refiere a la estructura de los poderes que son electos popularmente; la regulación de los procesos de elección e integración de los mismos; de los requisitos para emitir el sufragio y la calificación de la elección y el esquema de partidos políticos, es lo que podemos definir como esquema constitucional del Derecho Electoral Mexicano"(12).

Mencionado ya el concepto y ubicación de nuestro derecho electoral, nos corresponde ahora hacer un recorrido a través de su pasado; tema que nos ocupa en nuestro siguiente punto.

-----  
11. Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., 1987, p. 973 y sig.

12. Serrano Migallón, Fernando. Legislación Electoral Mexicana, M. A. Porrúa, 1991, p. 23.

### III.- Origen y Desarrollo del Derecho Electoral en México.

Este inciso nace con el propósito de conocer de una manera somera, pero práctica, el origen y desarrollo de nuestro sistema electoral, que a lo largo de los años ha demostrado el esfuerzo e interés del pueblo de México por alcanzar un verdadero fortalecimiento democrático, perfeccionando la participación de los ciudadanos en la vida política del país y ampliando, de manera evolutiva, la contienda de los partidos políticos.

La primera disposición jurídica en materia electoral, la encontramos en la Constitución de Apatzingán de fecha 22 de octubre de 1814, donde destaca el artículo 6º como primera norma comicial mexicana, el cual decía que: "El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley".

En el año de 1821 se consuma la independencia de México, pero es hasta el 4 de octubre de 1824 cuando nace la primera Constitución Política mexicana, misma que "...reclamó inmediatamente la libertad e independencia -y con ello la soberanía nacional- de México y adoptó para su forma de gobierno, la de república representativa popular federal."(13).

Dicho documento fundamental tocó los siguientes puntos relevantes en materia electoral: la Cámara de Diputados se estructuraría por representantes electos cada dos años, por los

-----  
13. González De La Vega, René. Derecho Penal Electoral, segunda edición, Porrúa, S. A., México, 1991. p. 35.

ciudadanos de los Estados; mientras que los Senadores serían - electos dos por cada Estado a través de mayoría absoluta de vo tos por sus legislaturas; permitía la Presidencia y la Vicepre sidencia; el Poder Judicial se componía por elección y no por designación.

El artículo noveno previó que: "Las cualidades de los - electores se prescribirán constitucionalmente por las legislatur as de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución"; con ello, encontramos el origen del derecho electoral estatal o local, que estudiaremos en su oportunidad.

Más adelante, se promulga el 18 de mayo de 1847 el "Ac- ta de Reformas Constitucionales", que crea el Estado de Guerre ro. En su artículo 6º dijo: "Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución federal y los que fueron nombrados después conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertene-- cientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses."

Cabe mencionar que siguieron otros documentos electorales que dieron vida al Derecho Comicial del siglo pasado, pero ana lizar cada uno de ellos sería realizar una obra exhaustiva al respecto; en esta parte de nuestra investigación, continuare-- mos mencionando lo que consideramos más trascendental.

Posteriormente, surge la Constitución Política de la República, del 1º de febrero de 1857, dando entrada a la "Ley Organica Electoral", expedida el 12 de febrero del mismo año; la cual, "...diseño los procedimientos para elegir diputados, Presidente de la República y de la Suprema Corte, así como a los ministros de ésta, sin hacer mención de los senadores, pues recordemos que el Senado desaparece en la época al considerarlo un órgano aristocratizante, alejado de la voluntad popular, y se restituye por el Presidente Lerdo de Tejada, en 1874.

"En cuanto a las instituciones electorales, la Ley mandó constituir al Congreso, en Colegio Electoral en las elecciones, no sólo de Presidente de la República, sino de los ministros de la Corte, con lo que dio inicio la fractura del principio de autocalificación, que en su hora, recibió como respuesta la intromisión de la Corte en la legitimidad de los otros Poderes, para fundar en la lista política, la llamada 'incompetencia de origen'.

"Aludió la Ley, al 'principio de la certeza' en las elecciones, al dedicar un capítulo a 'los periodos electorales' y, además, estipuló, con toda precisión, las 'causas de nulidad en las elecciones' para evitar desbordamiento de las autoridades calificadoras."<sup>(14)</sup>.

Iniciado el siglo veinte, se expide la primera Ley Electoral por el Presidente Díaz, el 18 de diciembre de 1901, en la que destaca: "...los distritos electorales, basándose en el

14. González De La Vega, René. op. cit. 1991, p. 55.

censo que se celebró en 1990, y dándole a cada uno, una población de 60,000 almas o por fracción que exceda de la tercera parte.

"Refiere el nombramiento de electores y posteriormente las elecciones del Distrito electoral, en donde se instalaría un Colegio Electoral. Cada uno de estos Colegios, designará un diputado y un senador. Al día siguiente se hará, en su caso, la designación del Presidente de la República, según el mismo procedimiento de Colegios Electorales y al tercer día, se designarán a los miembros de la Suprema Corte..."<sup>(15)</sup>.

A partir del Constituyente de 1917 hemos tenido en vigencia ocho ordenamientos electorales ( 1917, 1918, 1946, 1951, 1973, 1977, 1987 y 1990), mismos que se caracterizan por tener cada vez mayor rigor jurídico y apertura democrática; de entre estos ordenamientos destacan los siguientes:

"Ley Electoral Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1946; crea la Comisión Federal de Vigilancia, integrada por el Secretario de Gobernación, un miembro del Gabinete, dos miembros del Poder Legislativo y dos Comisionados del Poder Ejecutivo: por primera vez en el siglo son candidatos a la Presidencia de la República dos civiles: Miguel Alemán y Ezequiel Padilla.

"Ley Federal Electoral", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1951; éste ordenamiento crea la Comisión Federal Electoral.

"Ley Federal de Organizaciones políticas y Procesos

-----  
15. Ibid. p. 69.

Electorales" (LOPPE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1977; destaca la representación proporcional, dejando a un lado el sistema único de mayoría.

"Código Federal Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1987; tuvo como propósito esencial, abrir campo al pluralismo político, ampliando los espacios de participación de los partidos políticos nacionales.

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 1990; la referirse a la reforma de 1990, el Licenciado Diego Valadés aceveró, que "...tiene un triple propósito, y en este sentido atiende los más urgentes y recientes requerimientos de la sociedad política: ofrece confiabilidad, auspicia la competitividad y exige responsabilidad...", y continua diciendo, que el "...cambio sustancial de la reforma de 1990 reside en el nuevo papel de los partidos políticos, en la organización de los procesos electorales, y en la incorporación de un nuevo órgano del poder, independiente del ejecutivo, del legislativo y del judicial que bien podría llamarse -en una manera equívoca pero ya acostumbrada expresión- 'poder electoral'."(16).

Con posterioridad se han expedido algunas reformas al actual Código, culminando con las publicadas en el Diario Oficial los días 3 de junio y 18 de mayo del año de 1994, mismas que tendremos oportunidad de analizar en su debido capítulo.

---

16. Valadés, Diego. El Sistema Electoral de la Democracia Mexicana, M. A. Porrúa, México, 1990, p. 20.

**CAPITULO SEGUNDO**

**BASES CONSTITUCIONALES**

## CAPITULO SEGUNDO.- BASES CONSTITUCIONALES

### I.- Derecho Electoral Federal.

El artículo 40 de nuestra Constitución Política determina que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."; de lo cual, se desprende que nuestra forma de gobierno se compone por un Estado Federal.

Bajo esta circunstancia, es menester entender a la Federación como la unión de Estados libres y soberanos respecto a un poder superior de nombre Estado Federal, del que son parte integrante. Ahora bien, resulta contradictorio hacer alusión a que las entidades que forman la federación sean soberanas, y a la vez, se encuentren subordinadas a un poder o ente superior, dicho problema tan controvertido lo analizaremos en el inciso b del presente capítulo; por el momento, y por decirlo de alguna manera, entendemos que los Estados "... aunque libres y soberanos, limitan su soberanía depositándola en el poder federal para todos aquellos asuntos relacionados con la política exterior del país, pero conservándola en lo que se refiere a su régimen interior en cuanto no se lesione el -

tratado federal". (1).

De acuerdo con el artículo 43 de nuestro ordenamiento fundamental, nuestra federación se encuentra integrada por treinta y una entidades y un Distrito Federal; el último no se puede considerar como Estado integrante de la federación, sino que es la residencia donde descansan los poderes federales.

Para mejor comprensión de lo anterior, diremos que -- nuestra legislación constitucional establece dos tipos de poderes, uno en el ámbito federal y otro en el ámbito local, cada uno con su competencia, teniendo los locales facultades propias para legislar y autogobernarse, siempre y cuando no vayan en contra de los ordenamientos establecidos a nivel federal. Así pues, cada Estado tendrá su Constitución y sus leyes locales.

"Ambos gobiernos en consecuencia, tanto el federal como el local, tienen jurisdicción, facultades y poderes propios y uno limita la actuación del otro en atención a que ni el Gobierno Federal puede invadir legítimamente el ámbito de competencia del gobierno local ni éste el de aquél. Ambos tienen delimitadas constitucionalmente las facultades que a cada uno le corresponde." (2).

-----

1. FloresGómez González, Fernando y Carvajal Moreno, - Gustavo. Manual de Derecho Constitucional, primera edición, - Porrúa, S.A., México, 1976, p. 174.

2. Pérez De León E., Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, décima tercera edición, Porrúa, S. A., México, 1992, p. 91.

Existen algunos puntos distintivos del régimen federal que son necesarios mencionar, para una mejor comprensión de nuestro federalismo.

"1. Autonomía democrática de las entidades (Estado o provincia, pues la denominación es intrascendente), en el sentido de designar a sus órganos de gobierno administrativo, legislativo y judicial;

"2. Autonomía constitucional, traducida en la potestad de dichas entidades para organizarse jurídica y políticamente, sin transgredir o acatando siempre los principios de la Constitución nacional;

"3. Autonomía legislativa, administrativa y judicial, en lo que concierne a las materias no comprendidas en al órbita federal;

"4. Participación de las propias entidades en la expresión de la voluntad nacional, tanto por lo que respecta a la integración del cuerpo legislativo federal, como por lo que se refiere a la reformabilidad de la Constitución General." (3).

Visto lo anterior, nos damos cuenta que en materia electoral existe el "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" (COFIPE), encargado de reglamentar el procedimiento previo, realización y calificación de las elec-

-----  
3. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, novena edición, Porrúa, S.A., México, 1994, p.414.

ciones federales, dandole pie de entrada al Derecho Electoral Federal.

a) La nacionalidad y la ciudadanía.

Nuestra Constitución Política no nos da una definición de la nacionalidad, sin embargo, podemos entender a la misma como: el "Vínculo jurídico que une a los seres humanos que han nacido en el territorio nacional, o que adquirieron ese status, por naturalización. Es por tanto la adhesión a nuestra nacionalidad y por ello queda sometida a la soberanía del Estado." (4).

Podemos entender de una manera todavía más simple a la nacionalidad, diciendo que es: "el vínculo Político y jurídico que relaciona a un individuo de un Estado" (5), y ese vínculo jurídico, produce derechos y obligaciones entre ambos.

Aristóteles afirmaba que sólo los dioses y las bestias pueden existir fuera de la polis. De tal manera, no podemos concebir a un individuo que viva al margen de la sociedad; o dicho de otra forma, y como el Derecho Internacional Privado les nombra, los "apátrida" es imposible que existan, pues nadie puede carecer de nacionalidad.

Los criterios principales que demarcan la nacionalidad son: "el jus sanguinis, el jus soli y el jus domicilii, según el primero, la nacionalidad se atribuye jurídicamente a un individuo en atención a la misma nacionalidad de sus padres con independencia del lugar de su nacimiento. Conforme al segundo,

-----  
4. Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política, tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1975, p.276.

5. Niboyet, J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Reus, Madrid, 1928, p. 77.

es este lugar el que se toma en cuenta por el derecho para de terminación de la nacionalidad sin considerar la de los proge nitores del individuo; y en cuanto al tercero, la adquisición de la nacionalidad, que suele llamarse naturalización, depende del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el terri torio de un Estado y sin perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se exijan constitucional y legalmen--te." (6).

Luego,, nuestro sistema jurídico reconoce tres princi--pios para conceder la nacionalidad. "Se concede la nacionali--dad por la herencia o por el hecho de sangre al reconocer me--xicanos a los hijos de padres mexicanos. Se consideran asimis mo mexicanos los que nazcan en territorio nacional, o con lo que se aplica el principio del suelo o lugar de nacimiento, y finalmente, al admitir como forma para adquirir la nacionali--dad el consentimiento de la persona se reconoce el principio de la voluntad." (7).

La nacionalidad la encontramos regulada en el artículo 30 de nuestra Constitución Política. El inciso A la determina por medio del jus sanguinis y el jus soli; en cuanto al inci--so B que se ocupa del jus domicili, establece dos situacio--nes para adquirir la nacionalidad por naturalización: "I.-Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta

6. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p. 105.

7. FloresGómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. op. cit., p.145.

de naturalización; y II.-La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Las obligaciones que se derivan de tener la calidad de nacionales mexicanos, se encuentran plasmadas en el artículo 31 de la norma jurídica fundamental; sin olvidar que ese mismo ordenamiento señala otras obligaciones que derivan de la nacionalidad.

Nosotros nos sometemos a la limitación de transcribir el artículo mencionado, para tener una idea de lo que representan dichas obligaciones; toda vez que la nacionalidad sólo nos interesa para llegar al estudio de la ciudadanía.

Artículo 31.- "Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley;

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses

de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Así, continuando con el orden de ideas respecto a la nacionalidad, el inciso A del artículo 37 de nuestra Constitución Política, expresa que la pérdida de la nacionalidad mexicana estará determinada: "I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y, IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

Antes de pasar al estudio de la ciudadanía, es necesario hacer notar que el segundo párrafo del artículo 33 de nuestra Carta Magna, "...establece la prohibición absoluta, dirigida a los extranjeros, de participar en los asuntos de carácter político del país, puesto que de otra forma se facilitaría la intervención de intereses extranjeros -contrarios al bienestar nacional- en la conducción del gobierno."(8).

Asimismo, el artículo 9º de la Constitución reafirma

---

8. Constitución Política de los E. U. M., Comentada. I. I. J., U. N. A. M., México, 1985, p. 91.

dicha postura, al reglamentar en su párrafo primero, que: "No se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...".

De lo anterior, se descarta la posibilidad de que cualquier extranjero participe en el desarrollo de las elecciones nacionales, ya sea federales o locales. Sin embargo, un ciudadano mexicano por naturalización, podrá votar para algún cargo de elección popular, más no podrá ser votado.

Por cuanto al estudio de la ciudadanía se refiere, comenzaremos diciendo que ésta, lleva aparejada consigo a la nacionalidad, no obstante, la nacionalidad no implica la calidad de ciudadanía. Luego, si una persona pierde su nacionalidad, consecuentemente perderá su ciudadanía; no así, al perder su ciudadanía deberá perder su nacionalidad, pues lo que se pierde son los derechos políticos y no los derechos civiles.

Es también válido observar que mientras la nacionalidad comprende a las personas tanto físicas, como morales; la ciudadanía corresponde exclusivamente a las personas físicas.

"La ciudadanía, como calidad de nacional, resulta, pues, de la imputación normativa a éste de dichas condiciones, imputación que persigue una finalidad política dentro de los regímenes democráticos de Gobierno. Esa finalidad consiste en que los nacionales de un Estado, convertidos en ciudadanos por la colmatación de las condiciones establecidas jurídicamente, participen

de diversas maneras de su gobierno, diversidad que depende del orden constitucional y legal de cada entidad estatal. Conforme a estas ideas se puede definir la ciudadanía diciendo que es la calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, lo que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el status de quien lo tiene, o sea, el ciudadano."<sup>(9)</sup>.

El artículo 34 constitucional determina tres requisitos para adquirir la ciudadanía: el primero atiende a la nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización, sin importar el sexo; el segundo es haber cumplido 18 años; y el tercero marca tener un modo honesto de vivir.

Cabe aclarar que es hasta el 17 de octubre de 1953, cuando se le reconoce a la mujer la calidad de ciudadana, discriminada durante tantos años en la vida política del país. Por ende, no podía votar ni ser votada; antes de esa fecha, sólo los varones podían participar en los asuntos electorales y políticos.

Entrando en materia de las prerrogativas del ciudadano, dicho término "...no necesariamente equivale a derecho subjetivo, sino que denota una calidad distintiva de las personas que se encuentren en una determinada situación, sin comprender, por ende, a las que fuera de ésta se hallen. Esa calidad distintiva que en cierto modo puede significar privilegio, se traduce, para el que la ostenta, en un conjunto de derechos pero también de obligaciones!"<sup>(10)</sup>

9. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p. 146.

10. Ibid. p. 152.

En estas condiciones, el artículo 35 constitucional determina que: "Son prerrogativas del ciudadano: I.-Votar en las elecciones populares; II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley; III.-Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; IV.-Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y V.-Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

Las dos primeras fracciones encuadran perfectamente en nuestro derecho electoral, ya que constituyen verdaderos derechos políticos de los ciudadanos y a la vez obligaciones para los mismos; la primera reglamenta el llamado voto activo y la segunda establece el voto pasivo.

La fracción tercera otorga las bases para la creación de los partidos políticos, otorgando a los ciudadanos la posibilidad de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, siempre y cuando dicha asociación sea libre y pacífica; la mencionada fracción es repetitiva de la garantía individual consagrada en el primer párrafo del artículo nueve constitucional.

Ahora bien, por lo que se refiere a las obligaciones de los ciudadanos, son mencionadas en el artículo 36 de la Ley Suprema, a saber: "Inscribirse en el catastro de la muni-

cipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano - tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley; II.-Alistarse en la Guardia Nacional; III.-Votar en las elecciones populares - en el distrito electoral que le corresponda; IV.-Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y, V.-Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado".

La fracción III, va íntimamente ligada con la prerrogativa que marca la fracción I del artículo 35, agregando que el elector deberá votar en el distrito electoral que le corresponda. Al respecto, cabe hacer mención que el COFIPE permite que el ciudadano que no se encuentre en su distrito el día de la elección, podrá hacerlo en una Casilla Especial, pero únicamente para la elección de Presidente de la República; con tal condición se trata de evitar el fraude electoral, impidiendo que una misma persona vote más de dos veces.

La fracción IV, obliga a desempeñar los cargos de elección popular, tanto federales como locales, teniendo la caracte

terística de ser honerosos. Y por último, la fracción V, eleva a nivel constitucional a los funcionarios de casilla y todas las funciones que de las elecciones se deriven.

Los ciudadanos pueden quedar suspendidos de sus derechos o prerrogativas, si "...no cumplen, injustificadamente con la obligación de inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, si no se inscribe en los padrones electorales, por no alistarse en la Guardia Nacional, si no votan en las elecciones populares, en el distrito electoral que les corresponda, si no desempeñan los cargos de elección popular, o si no desempeñan los cargos concejiles del Municipio donde residan o las funciones de jurado para las que fueran nombrados. En estos supuestos de incumplimiento, la suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo señalare la ley.-- (Art. 38 frac. I).

"Además de estas causas que suspenden los derechos de los ciudadanos, la propia Constitución señala otras circunstancias tales como: el que se esté sujeto a un proceso criminal por delitos que merezcan pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante el tiempo en que se esté extinguiendo una pena corporal; por ser el individuo vago o ebrio consuetudinario declarado en los términos de la ley respectiva; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la ac--

ción penal y por sentencia que imponga como pena esa suspensión (Art. 38)." (11).

El último párrafo del artículo 38, deja al arbitrio de la ley la facultad de determinar los casos en que se pierden y suspenden los derechos de los ciudadanos, y la forma de hacer la rehabilitación correspondiente.

Para no extendernos en temas que por razones de espacio no podemos abarcar, sólo diremos que el inciso B del artículo 37, señala las causas por las cuales se pierde la ciudadanía mexicana, expresando que será: "I.-Por aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero; II.-Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; III.-Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; IV.-Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente, y V.-Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional. VI.-En los demás casos que fijan las leyes".

-----  
11. FloresGómez González, Fernando y Carvajal Moreno, - Gustavo. op cit., p. 149.

Para concluir, al igual que el último párrafo del artículo 38, en el apartado B fracción VI del artículo 37, se establece que se perderá la ciudadanía en los demás casos que señalan las leyes; de esta manera, se autoriza a las leyes secundarias preveer los casos que no contempló el legislador.

**b) La soberanía nacional y la forma de gobierno.**

El artículo 39 de nuestra Constitución nos dice que "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno".

Para entrar al contenido del término soberanía, es conveniente elucidar porque reside de una manera esencial y originaria en el pueblo. "Originariamente quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello, prescribió a su favor, porque uno de sus elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad. Y lo hace de manera esencial porque en todo momento el pueblo es el soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando."(12).

Lo anterior equivale a decir que la soberanía pertenece al pueblo, natural y espontáneamente, desde su origen. Dicho de otra manera, no se le otorga esa soberanía, sino que se le reconoce.

Encontramos tres características que distinguen a la soberanía: "ser una, indivisible, e inalienable. Es una, porque no permite ninguna otra autoridad por encima de ella misma, - del que la ejerce; es indivisible ya que no puede fraccionarse; y es inalienable porque no se puede transferir."(13).

12. Carpizo, Jorge y Madrazo Jorge. Derecho Constitucional, U.N.A.M., México, 1991, p. 24.

13. FloresGómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. op. cit. p. 42.

En este contexto, las entidades federativas no pueden ser soberanas, como reza el artículo 40 constitucional; ya que si bien es cierto que el mismo ordenamiento les otorga las bases para que se estructuren internamente, también lo es que no son soberanas sino autónomas, dentro de su esfera jurídica. En tonces, las entidades federativas pueden establecer sus propias leyes, sin contradecir el pacto federal.

Al referirse a las entidades federativas, el Doctor Burgoa, autoridad indiscutible en la materia, dice que: "...los - Estados no pueden ser soberanos, ya que, de admitir el supuesto contrario, se destruiría, por su parte, el sistema federal y, por la otra, se tendría que aceptar por necesidad que el pueblo total no es soberano, sino que tendrían este carácter los 'pueblos' que integran los distintos Estados federados."(14).

Desde un punto de vista etimológico, la palabra soberanía "...significa SUPER sobre, OMNIA todo, lo que está por encima de todo, se llama soberano aquel poder que no reconoce otro poder."(15).

Para el maestro Serra Rojas, la soberanía se traduce en "...una característica, atribución o facultad esencial del Poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de -- hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estado (así) que forman

---

14. Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 412.

15. FloresGómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, op. cit. p. 42.

la comunidad internacional. Por tanto, la existencia de un poder soberano es factor determinante para caracterizar al Estado y sobre todo la subordinación de todas las fuerzas sociales - internas al poder."<sup>(16)</sup>.

Por su parte, el jurista Grocio determina que la soberanía es: "El poder político supremo investido en aquel cuyos actos no pueden ser discutidos por otra voluntad humana"; Bodino opina que la soberanía "...es el poder supremo sobre los ciudadanos..."; Hermann Heller la define como "...la facultad del Estado para crear y garantizar el derecho positivo."; y, Del Vecchio manifiesta que es "...la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí misma el propio centro autónomo, y que está, en consecuencia, provista de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico."<sup>(17)</sup>.

Podemos resumir diciendo que la soberanía es lo que está por encima de todo; es la voluntad del pueblo para darse la forma de gobierno que quiera, para darse su propia Constitución, leyes y autoridades, para organizarse así mismo. Todo ello, por medio de sus representantes debidamente establecidos en la figura jurídica del Estado, y mediante los procedimientos previamente establecidos por la misma Constitución.

La última oración del artículo 39, se refiere a que "...el pueblo tiene siempre el derecho de modificar o alterar su forma de gobierno, pero tal acción debe necesariamente realizarla a través de los canales constitucionales adecuados; es decir,

16. Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. Porrúa, S.A. México, 1993, p. 406.

17. Ibid. p. 402.

entonces, que la última oración del artículo 39 tenemos que relacionarla con el artículo 135 de la Constitución donde contempla el procedimiento para su reforma. En efecto, dicho artículo consagra el Poder Revisor Constitucional, órgano mediante el cual el pueblo puede alterar o modificar la forma de gobierno."(18).

Así, para que la soberanía sea aplicada al ámbito de la sociedad, se requiere que ésta última tenga una forma de gobierno; un ente jurídicamente estructurado que busque el bien común de toda la sociedad.

Es buen momento para decir que el Estado viene a ser "...una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho. El gobierno, en cambio, es el conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, ... funciones que se traducen en múltiples y diversos actos de autoridad."(19).

A lo largo de la historia, encontramos dos formas principales de gobierno: la Monarquía y la República. En la primera, el poder se encuentra representado por un rey o monarca con facultades supremas, teniendo como características principales las de ser hereditaria y vitalicia; en la segunda, el pueblo elige periódicamente a sus representantes, quienes de-

18. Constitución Política de los E.U.M., Comentada. op. cit., p. 105.

19. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p.401

sempeñarán sus cargos de una manera temporal.

No está por de más hacer la aclaración de que entendemos como "pueblo", a todas aquellas personas que tienen la calidad de ciudadanos de la República; término muy distinto es el de "población", el cual, está compuesto por todos los individuos que habitan el territorio nacional, independientemente de su nacionalidad.

El artículo 40 constitucional dice que "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Nuestro sistema jurídico adopta pues, la forma de gobierno republicano, dándole las características de representativo, democrático y federal.

Es representativa porque "en ella interviene el pueblo indirectamente, como elector, en el funcionamiento (así) del Estado, delegando sus atribuciones en gentes cuya dedicación absoluta y preparación le garantizan una mayor eficiencia en el desenvolvimiento de las actividades de aquél."(20).

Es democrática porque todos los ciudadanos tienen la posibilidad de ser parte del gobierno. En la actualidad la llama

-----  
 20. Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional, quinta edición, PAC, S.A. de C.V., México, 1988, - p. 223.

da "democracia directa" es prácticamente imposible que exista, ya que es necesario establecer una "democracia indirecta" para que el pueblo ejerza su soberanía por medio de la elección popular.

Es federal, porque, como ya vimos, existen entidades federativas libres y mal llamadas "soberanas", que al integrarse dan estructura a la figura del Estado, llamada Federal.

Por último, encontramos que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión..."(Art. 41. párrafo primero). Como veremos más adelante, sólo existe un Poder, que se divide para su ejercicio en función Legislativa, Ejecutiva y Judicial; sin olvidar que las entidades federativas, en ejercicio de su "régimen interior", hacen la misma división.

**c) La división de poderes y su integración.**

De acuerdo con el artículo 49 de nuestra Constitución Política, se establece que: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de esos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Nos damos cuenta que existen tres funciones específicas en que se divide la actividad del Estado, llamadas: Ejecutiva, Legislativa y Judicial; cada una de ellas con sus respectivas atribuciones y competencias, para lograr el mejor desenvolvimiento de su cometido. A dicha división de funciones, suele denominarsele como "división tripartita" del Poder del Estado.

Al respecto, cabe mencionar que las "...tres funciones no pueden, de ninguna manera, desvincularse o separarse, sino que deben estar conexas o interdependientes como actividades de un todo que las involucra, es decir, el poder público. Afir-mar lo contrario nos llevaría al absurdo de que dentro del orden estatal existen tres poderes o soberanías. De manera que la doctrina de la división de poderes la debemos entender como la separación, no de las funciones en que el poder público se

traduce, sino de los órganos en que cada una de ellas se deposita para evitar que se concentre en uno solo."(21).

Es preciso dejar bien claro que no existen tres poderes, sino uno; "...el Supremo poder de la Federación que se divide para su ejercicio; así, lo que está dividido es el ejercicio del poder. Cada rama del poder -los poderes constituidos: legislativo, ejecutivo y judicial- es creada por la propia Constitución, la que les señala expresamente sus facultades, -su competencia; lo que no les atribuye no lo podrán ejercer."(22).

Así, la teoría de la división de poderes "...aunque ostente una denominación impropia, debe entenderse como separación, no de las funciones en que el poder público se traduce, sino de los órganos en que cada una de ellas se deposita para evitar que se concentre en uno solo que las absorba totalmente. Su nombre correcto sería, consiguientemente, Teoría de la separación de los órganos del poder público o poder del Estado." (23).

El segundo párrafo del artículo 49 constitucional, prohíbe que dos o más poderes -entendidos como "órganos del poder del Estado"- se reúnan en una sola persona o corporación. Al -

21. FloresGómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. op. cit., p. 47.

22. Carpizo Jorge y Madrazo, Jorge. op. cit., p. 25.

23. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p. 582.

referirse a la actividad legislativa, dice que no se podrá depositar en un individuo; salvo facultades extraordinarias, se otorgará al Ejecutivo de la Unión.

Esas facultades extraordinarias se encuentran mencionadas en el artículo 29 (se refiere a la suspensión de garantías "En los casos de invasión, perturbación grave a la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto,..."), y párrafo segundo del artículo 131 (todo lo que se refiere a la importación, exportación y tránsito de "...productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, - la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país..."), de nuestra Constitución Política.

#### d) Poder Legislativo y Poder Ejecutivo.

Las disposiciones relativas al Poder Legislativo, se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título Tercero constitucional, cuyas secciones se refieren a la elección e instalación del Congreso, la iniciativa y formación de las leyes, las facultades del Congreso y la Comisión Permanente.

Nuestro Poder Legislativo se integra por un sistema bicamaria, dividido en una Cámara de Diputados y otra de Senadores, denominado Congreso General; también suelen dársele los nombres de Congreso de la Unión, Congreso Federal y Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 50 de la Constitución señala que: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores".

Para el Doctor Burgoa, "...se considera a la Cámara de Diputados...como un organismo que ostenta la representación popular en el desempeño de las diferentes funciones públicas que constitucionalmente se le encomiendan, en especial la legislativa... La integración de la Cámara de Diputados...puede obedecer a dos tipos de representación política, a saber la mayoritaria y la proporcional. La primera de ellas se funda en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas. En la representación proporcional tienen acceso a la

cámara...no sólo los candidatos que hayan obtenido la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente."<sup>(24)</sup>.

De la reflexión anterior, podemos elucidar que los diputados electos por mayoría relativa, son verdaderos representantes populares; no así, los que tienen acceso a la Cámara por medio de la representación proporcional, pues, éstos últimos, llegan a la diputación a través del partido político que los inscribió en las listas de las circunscripciones plurinominales, en todo caso, representan en forma indirecta a la fracción popular que comprenda la circunscripción plurinomial en la cual figuraron en la lista de candidatos.

"El Senado tiene, como la Cámara de Diputados, un origen electivo popular directo. No representan, consiguientemente, a ninguna clase social sino a los Estados de la Federación mexicana y al Distrito Federal, siendo la población de estas entidades la que por mayoría elige a sus miembros con independencia de su densidad demográfica, por lo que en su formación concurren paritariamente."<sup>(25)</sup>.

Como ventajas del sistema bicamarista se pueden mencionar las siguientes:

"a) Debilita la tendencia natural del Poder Legislativo a estar por encima del Ejecutivo, equilibrando de este modo la división de poderes.

24. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 675.

25. Ibid. p. 697.

"b) En caso de conflicto entre una de las Cámaras y el Ejecutivo, puede la otra intervenir como mediadora.

"c) El tiempo que transcurre entre la discusión de un proyecto de la primera cámara y la revisión que del mismo debe hacer la segunda, puede serenar la controversia que se suscitara por pretender con precipitación aprobar una ley."(26).

La Cámara de Diputados se compone por 500 representantes de la Nación electos en su totalidad cada tres años; 300 de ellos según el principio de votación mayoritaria relativa, y los 200 restantes, según el principio de representación proporcional. Además, deberá elegirse un suplente por cada diputado propietario. (artículos 51 y 52 C.).

La integración de la Cámara de Senadores, se compone -- por cuatro senadores de cada entidad federativa y del Distrito Federal, electos en su totalidad cada seis años, "...de los cuales tres serán electos, según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. - Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos." (artículo 56 C.).

Respecto a la primera minoría, la senaduría se otorgará al candidato que obtenga el segundo lugar en la elección de la entidad federativa que le corresponda; dicho candidato debe en cabezar la fórmula del partido político.(artículo 56, párrafo segundo C.).

-----  
26. Pérez De León E., Enrique. op. cit., p. 112.

Algunas modificaciones a la Constitución fueron establecidas por el Congreso al finalizar el año de 1993, con la finalidad de acrecentar el pluralismo en el Senado.

En la elección de 1994, fue electo para cada Estado y el Distrito Federal a dos senadores de mayoría relativa y uno de primera minoría a las Legislaturas LVI y LVII del Congreso de la Unión, quienes durarán en funciones un período de seis años.

Al respecto, el artículo quinto transitorio del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, y que corresponde al anexo 4 de los artículos transitorios constitucionales, determina que los senadores electos "...a las LVI y LVII legislaturas del Congreso de la Unión durarán en sus funciones del 1º de noviembre de 1994 al 31 de agosto del año 2000. Los senadores que se elijan en 1997 durarán en sus funciones del 1º de noviembre de dicho año, al 31 de agosto del año 2000".

Según el párrafo segundo del artículo tercero del anexo 5 de los transitorios constitucionales, dice que en la elección federal del año de 1997 "...se elegirá a la Legislatura LVII un senador por cada Estado y el Distrito Federal, según el principio de mayoría relativa, quien durará en funciones del 1º de noviembre de 1997 a la fecha en que concluya la señalada Legislatura...".

La designación de diputados y senadores según los principios de representación proporcional y de votación mayoritaria relativa, logra que los partidos de minoría, aún con la pérdida de las elecciones, tengan representación ante las Cámaras, logrando un mayor equilibrio entre las fuerzas políticas del país. Los artículos 53 y 54, establecen las bases para el sistema de distritos electorales uninominales y las circunscripciones plurinominales.

Al igual que los diputados, será electo un suplente por cada senador.

Cabe hacer mención que la elección de diputados y senadores, deberá ser en forma directa o de primer grado, entendiéndose como tal "...Aquellas en que los electores escogen directamente a las personas que han de desempeñar los cargos..." (27). Dicha elección directa se realiza a través del voto personal y secreto.

Los requisitos para poder ser diputado o senador son esencialmente los mismos, excepto en la edad; mientras que para los primeros se requieren 21 años cumplidos el día de la elección (artículo 55-II C.), para los segundos se deberá tener 30 años cumplidos el día señalado (artículo 58 C.).

Entonces, nos damos cuenta que no solamente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos (artículo 55-II C.); sino que, el legislador bus

-----  
27. Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1981, p. 492.

có mayor madurez en los ciudadanos, para asumir las responsabilidades que de esas funciones se deriven.

Un tercer requisito es el que se refiere a que el candidato a diputado o senador, debe ser oriundo del Estado en que se realice la elección, o en su caso, ser vecino del mismo con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la misma; ello no quiere decir que la vecindad se suspende cuando el candidato desempeñe cargos de elección popular. Además: "Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.." (artículo 55-III C.).

La fracción IV del mencionado artículo 55, marca como requisito el: "No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella". Al respecto, entendemos que si "...entre nosotros tradicionalmente ha intervenido el gobierno para sacar -avante a sus favoritos, peores serían los resultados si oficiales o jefes del ejército, o miembros policiacos, generalmente instrumentos de represión, pudieran, estando en activo, llegar

a ser electos..." (28).

La fracción V establece como restricciones: no ser Secretario o Subsecretario de Estado; no ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no ser Secretario de Gobierno de alguna entidad federativa; no ser Juez Federal o de algún Estado, a menos que se separen definitivamente de sus - cargos, noventa días antes de la elección. Así también, los Gobernadores de los Estados, no pueden ser electos en las jurisdicciones de sus entidades, durante el período de su encargo, ni aunque se separen definitivamente de sus cargos.

En la fracción VI encontramos la incapacidad política - pasiva de los ministros de los cultos religiosos, quienes no - gozan del derecho para ejercer el voto pasivo; sin embargo, el inciso d del artículo 130 constitucional determina que quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos, con la debida anti - cipación y con apego a la ley, podrán ser votados. Sin olvidar que como ciudadanos, tienen el derecho de votar, o sea, el derecho al voto activo.

Por último la fracción VII del mencionado artículo 55, se debe remitir a las incapacidades establecidas en el artículo 59, prohibiendo "...la reelección de diputados y senadores - para el periodo inmediato siguiente, la que alcanza tanto al -

-----  
28. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, décimo segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1993, p. 431.

titular como al suplente, cuando éste ha ejercido la función." (29).

Los subsecuentes artículos se refieren a la declaración de validez de las elecciones de diputados y senadores, y el otorgamiento de constancias de mayoría. Y, como ya hemos dicho, las siguientes secciones tratan lo relativo a la iniciativa y formación de las leyes, las facultades del Congreso y la integración de la Comisión Permanente.

Antes de concluir con el estudio del Poder Legislativo, debemos dejar bien claro lo que se entiende por mayoría absoluta y mayoría relativa; mientras que la primera es la que se obtiene con más de la mitad de los votos hechos por los electores inscritos en el Padrón Electoral, la segunda es la que se forma "...por el mayor número de votos, no con relación al total de éstos, sino al número que obtiene cada una de las personas o cuestiones que se someten a la vez a votación."(30).

Una vez hecha la aclaración correspondiente, pasaremos al estudio del llamado Poder Ejecutivo.

---

29. Pérez De León E., Enrique. op. cit., p.115.  
30. Palomar De Miguel, Juan. op. cit., p.848.

Al referirnos al Poder Ejecutivo, nos tenemos que remitir al Capítulo III del Título Tercero constitucional, donde se encuentra establecido con un carácter de sistema unipersonal.

En nuestra Constitución, se determina una República con un sistema presidencialista, o sea, que se deposita el Poder Ejecutivo en un solo individuo de nombre Presidente; a diferencia del sistema parlamentario, el cual, tiene la característica de que dicho ejercicio está otorgado a un cuerpo colegiado llamado Gabinete, integrado por funcionarios a los que se les denomina Ministros, y presidido por un Primer Ministro, cuyas facultades están limitadas por el propio parlamento.

En términos del artículo 80: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'".

Ahora bien, para diferenciar al Poder Legislativo del Poder Ejecutivo, diremos que mientras el primero se entiende como la función pública del Estado para la elaboración de las leyes, y que "...se traduce en actos de autoridad lato sensu llamados 'leyes' que son normas jurídicas que tienen como elementos intrínsecos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad..."; el segundo, "...en su carácter de función, igualmente se manifiesta en innumerables actos de autoridad de índole administrativa, los cuales presentan las notas contrarias a las de la ley, es decir, son actos concretos, particularizados

e individualizados. El elemento concreción implica que el acto administrativo se emite, se dicta o se realiza para uno o varios casos numéricamente denominados, denotando la particularidad y la individualidad que el mismo acto rige para las situaciones inherentes a dichos casos y para los sujetos de diferente naturaleza que en ellas (así) sean protagonistas. Conforme a estos elementos intrínsecos, el acto administrativo sólo tiene operatividad en tales casos, situaciones o sujetos, sin extenderse más allá del ámbito concreto en relación con el cual se haya producido."(31).

Una vez analizado lo anterior, podemos decir que el titular del Poder Ejecutivo deberá ser electo de forma directa y en los términos que disponga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (artículo 81 C.).

Los requisitos para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran delimitados en siete fracciones del artículo 82 de nuestra Carta Magna.

La fracción I es clara al decir que debe "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos, y haber residido en el país al menos durante veinte años." (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de julio de 1994).

Con anterioridad a tal modificación, dicha fracción or-

---

31. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p.728.

denó que los padres del Presidente de la República deberían ser mexicanos por nacimiento. Al reformarse, basta que uno de ellos sea mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, pero siempre y cuando él haya residido en el país por lo menos durante un término de veinte años.

No debemos olvidar que la presente reforma entrará en vigor el 31 de diciembre de 1999; por lo cual, si caemos en la hipótesis de que el Presidente de la República, electo para el período de los años 1994 a 2000, llegare a faltar antes de la fecha mencionada-, el Presidente Interino, Sustituto o Provisional, según sea el caso, deberá ser hijo de padres mexicanos por nacimiento. Lo mismo ocurre para el Presidente electo que deba concluir el período respectivo, en caso de falta absoluta del Presidente de la República ocurrida en los dos primeros años de su mandato.

No pasa lo mismo en el caso de que el Presidente de la República faltare a partir del 31 de diciembre de 1999, pues se elegiría un Presidente Sustituto o Provisional con las nuevas características.

Para terminar con la fracción I, debemos aclarar que no forzosamente el próximo candidato a la presidencia de la República deberá ser hijo de un extranjero, sería absurdo decirlo, simplemente atiende a que se puede presentar el supuesto, y en tal caso, sería válido.

El segundo requisito es que al tiempo de la elección, debe tener cumplidos 35 años; como veíamos, al igual que los diputados y senadores, el Presidente debe tener una madurez tal, que le pueda permitir ejercer las responsabilidades que de su función se deriven, y esa madurez se adquiere sólo al paso de los años.

El siguiente requisito atiende a la idea de que el Presidente debe estar inmerso en la realidad actual de país, pues es indispensable el conocimiento pleno de sus problemas; así, dictamina que debe residir "...en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia". Tal fracción sólo es aplicable al caso del Presidente que tenga el carácter de - Electo, ya que el Interino, Sustituto o Provisional no son designados por elección popular, como veremos más adelante.

La fracción IV establece como prohibición, que no debe "...pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;" al respecto, nos remitimos a lo dicho para la fracción VI del artículo 55 constitucional.

En las fracciones V. y VI impone las prohibiciones de: - "No estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección", y "No ser secretario o subsecretario de Estado, Jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos que se separe de su

puesto seis meses antes del día de la elección". De estas dos prohibiciones entendemos que "...se explican a través de la deseada imparcialidad en el ejercicio del sufragio, que se vería amenazada, con grandes probabilidades, si el candidato pudiera, a través del puesto que ocupa, ejercer presión sobre los votantes para inclinar el resultado a su favor."(32).

La fracción VII, en concordancia con el artículo 83 constitucional, atiende al principio de la "no reelección", ya que quien haya ocupado el cargo de Presidente de la República, nunca podrá volver a desempeñar ese puesto.

Por otra parte, la duración en el cargo de Presidente es por un período de seis años, cargo que empezará a ejercer a partir del primero de diciembre. La protesta al cargo, la presentará ante el Congreso de la Unión, o en su caso, ante la Comisión Permanente. (artículos 83 y 87 C.).

De conformidad con los artículos 84 y 85, la figura de Presidente de la República se puede revestir en cuatro categorías: Presidente Electo, Presidente Interino, Presidente Sustituto y Presidente Provisional.

"Presidente electo. El que el pueblo en ejercicio del sufragio, nombra en los plazos y formas establecidos normalmente por la Constitución.

"Presidente interino. El nombrado por el Congreso de la

---

32. Pérez De León E., Enrique. op. cit., p.143.

Unión cuando el Presidente electo no se presente el día 1º de diciembre, cuando la elección no está declarada en esa fecha, cuando falta en forma temporal y cuando falta en forma absoluta dentro de los dos primeros años del ejercicio.

"Presidente sustituto. El nombrado por el Congreso de la Unión cuando la falta del Presidente electo ocurre dentro de los cuatro últimos años del ejercicio, y

"Presidente provisional. El nombrado por la Comisión Permanente cuando el Congreso de la Unión no está reunido y la falta del Presidente titular es absoluta."(33).

Por otro lado, para ausentarse del territorio nacional, el Presidente de la República, deberá obtener permiso del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.(artículo 88 C.). "Ello le permite al órgano Legislativo evaluar si la situación interna del país hace deseable que el Presidente se ausente, así como los móviles e importancia del viaje - que pretendiera realizar."(34).

Según el artículo 86 de la Constitución, determina que una vez obtenido el cargo de Presidente, sólo se podrá renunciar a él, "...por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia".

Las facultades y obligaciones del Presidente de la República, se establecen en el artículo 89 constitucional, mis--

-----  
33. Pérez De León E., Enrique. op. cit., p.150.

34. Constitución Política de los E.U.M. Comentada. --  
op. cit., p.207.

mas que se dividen en cuatro grupos, atendiendo a la naturaleza de sus funciones: "...Las políticas, que se refieren a la conducción del sistema político en general, con manifestaciones tales como las relaciones con los otros poderes, la representación internacional, etcétera. Las administrativas por las que se encarga de aplicar la ley a las causas no controvertidas, dando unidad a toda la burocracia. Las económicas, por las que el presidente interviene en la regulación de la economía a través de elementos como el gasto y la inversión pública, la política bancaria y fiscal, el comercio internacional, etcétera. Las sociales, como son la educación, el trabajo, la seguridad social, el campo, etcétera."(35).

-----  
35. Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge. op. cit., p.71.

## II.- Derecho Electoral Local.

Cada Estado de la Federación, al tener facultades propias para darse su Constitución local y reformarla, hace uso de su autonomía; autonomía que se encuentra plasmada en el artículo 41 de nuestra Constitución, al prescribir que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...".

Como es bien sabido, tanto la Constitución Federal como las Constituciones Locales se dividen en una parte dogmática y en una parte orgánica.

Dentro de la primera se reglamentan las garantías individuales, mismas que son de validez para todos los individuos que habitan el territorio nacional y para todas las autoridades, tanto federales como locales, por lo cual, no es necesario que existan dentro de las Constituciones Locales.

En la parte orgánica se estructura la forma del poder público, así pues, cada entidad federativa tiene la posibilidad de otorgarse sus propias leyes, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de orden federal.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, éstas "...deben adoptar para su régimen interior, según previene el artículo 115 de la Constitución General, la forma de gobier

no republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. En consecuencia ningún Estado puede establecer en su régimen local, otra forma de gobierno que la que expresamente ha quedado consignada."(36).

No está por demás hacer mención a una de las Tesis sobresalientes emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto menciona: "GOBIERNOS DE LOS ESTADOS. - La adopción de una forma de gobierno republicana, representativa y popular, es una obligación que la Constitución Federal impone a todos los Estados (artículo 115), y ninguno de ellos -- puede eludir esta obligación sin infringir la Constitución; la división del poder público en tres departamentos, Ejecutivo, - Legislativo y Judicial, tal como se establece en el artículo - 49 constitucional, es obligatoria para los Estados, tanto porque es uno de los requisitos fundamentales de existencia de todo gobierno representativo, popular, cuanto porque el artículo 115 supone tal división, y porque no puede existir, legalmente, en los Estados, poder ninguno contrario a la Constitución Federal, ya que las constituciones locales no deben contravenir a la federal (artículo 41). Tomo II, p. 1,011."(37).

Las constituciones locales deben entonces someterse a lo ordenado en el artículo 49 de la Carta Fundamental, por lo

36. FloresGómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. op. cit., p. 177.

37. Góngora Pimentel, David Genaro y Acosta Romero, - Miguel. Constitución Política de los E.U.M., tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1987, p. 866.

que se refiere a la separación de los órganos del Estado, dividiéndolo para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judi---cial; respetando el mandato de no depositar alguno de ellos en una sola persona o corporación, ni tampoco la actividad legislativa deberá reunirse en un sólo individuo, pero posibilitando al gobernador, con facultades extraordinarias, para legislar en momentos de suma urgencia.

Ahora bien, a nivel constitucional se dicta, en el artículo 116 de la Constitución, la organización de los órganos del Estado a nivel local, nos limitaremos a mencionar lo que res--pecta al Ejecutivo y al Legislativo por ser el tema de nuestro estudio.

La transcripción del mencionado artículo 116 la presentamos a continuación hasta su fracción II, donde encontramos claramente establecido lo dicho con anterioridad.

Artículo 116.- "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola --persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Consti tución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes nor mas:

I.- Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su en--cargo más de seis años.

La elección de los Gobernadores de los Estados y de las Legis-

laturas Locales será directa y en los términos que dispongan - las leyes electorales respectivas.

Los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección - popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados -- del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a).- El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación;

b).- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de los habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población no exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes - podrán ser electos para el período inmediato con el carácter - de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pe ro los diputados propietarios no podrán ser electos para el pe ríodo inmediato con el carácter de suplentes.

En la legislación electoral respectiva se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las Legislaturas Locales.

III.- a VI.-..."

Es aquí donde encontramos las bases constitucionales de nuestro derecho electoral local; sin olvidar, como ya se analizó, que el artículo 41 faculta a las entidades federativas - para legislar en su régimen interior, siempre y cuando respe-- ten las estipulaciones de Pacto Federal.

único) **Constitución Política del Estado de Guerrero y  
relación con su Legislación Electoral Reglamentaria.**

Como observamos en su oportunidad, el 18 de mayo de -- 1847, veintitrés años después del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 que dio origen al federalismo mexicano, surge como entidad federativa el "Estado Libre y Soberano de Guerrero", en aquel entonces compuesto por los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco, Tlalpa y Coyucan. En la actualidad la división territorial del Estado se compone por setenta y cinco municipalidades, de acuerdo con el artículo 5º de su Constitución Política.

El Estado de Guerrero limita con los Estados de Michoacan, de México, de Morelos, de Puebla y de Oaxaca; teniendo -- una extensión territorial de 64,281 Km2.

El nombre correcto de la Constitución de la entidad federativa que nos ocupa es "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero", misma que entró en vigor el 6 de octubre de 1917; consta de 126 artículos divididos en quince -- títulos, más tres artículos transitorios.

La primera relación con su derecho electoral local la encontramos en el título tercero, al mencionar el artículo 7 -- que "Para la integración del Poder Legislativo, el territorio del Estado de Guerrero se divide en Distritos Electorales, cuyo número y cabecera establece la Ley Electoral".

El título cuarto, que se refiere a la población del Estado, marca en su artículo 11 la obligación de los habitantes

del Estado para inscribirse en los padrones electorales.

Estipula el artículo 16, que para adquirir la ciudadanía del Estado, los guerrerenses deben haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 17 fracciones I y II menciona como prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses, las de poder votar y ser votados para los cargos de representación popular, así como, asociarse para tratar asuntos políticos del Estado o del Municipio. Inmediatamente después, en el artículo 18 se hace alusión a las obligaciones de los mismos que en materia electoral tienen, y que son a saber: "II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que establezcan las leyes correspondientes; III. Votar dentro de la sección respectiva de conformidad a los procesos correspondientes; IV. Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fuere nombrado; V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren nominados, y VI. Las demás que se deriven de la Constitución General de la República, de esta Constitución y de las leyes que de una y otra emanen".

La fracción V del artículo 20 es clara al expresar que se suspenderá la calidad de ciudadanos del Estado, por un término de un año, además de las penas que por el mismo hecho señale la ley correspondiente, a las personas que no cumplan, sin causa justificada, las obligaciones demarcadas en el artículo 18, las cuales acabamos de transcribir en lo que se refiere a la esfera electoral; pero el artículo 21 aclara en lo

que se refiere a la suspensión, que "...cumplido el término de la sentencia los derechos se recuperarán sin necesidad de declaración".

El título quinto de la Constitución de Guerrero determina, de una manera precisa, la estructura política del Estado de Guerrero; el artículo 23 le otorga la categoría de Estado integrante de la Federación Mexicana, sujetándose a la Carta Magna de 1917 y adoptando un sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático y Federal. Por su parte, el artículo 24 le asume la calidad de "Libre y Soberano" en su régimen interior, facultándolo para expedir sus propias leyes, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de carácter Federal.

Los artículos 23 y 24 responden al reclamo de los artículos 40 y 41 de nuestra Constitución Federal.

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 25 se entrelaza con el artículo 39 de la Carta Fundamental, al decir que: "El Poder del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución".

Los subsecuentes párrafos del artículo 25 establecen disposiciones para los Partidos Políticos, los Organismos Electorales y el Tribunal Electoral del Estado; dejamos el estudio de tales párrafos para el capítulo cuarto de la presente Tesis, pues nos parece más adecuado tratar dichos temas en sus

incisos correspondientes.

Con relación al Gobierno del Estado, el título sexto expresa la división de Poderes y Ciudad Capital; diciendo de el primero que: "El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", y además que: "No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo" - (artículo 26). Con respecto al segundo, determina como Ciudad Capital del Estado de Guerrero, a Chilpancingo de los Bravos, - asiento de los mal llamados "Poderes" locales (artículo 27).

El título séptimo reglamenta en sus artículos 28 al 34, la integración del "Poder Legislativo", denominandolo bajo -- el nombre de "CONGRESO DEL ESTADO".

Los artículos 35, 36 y 37 establecen los requisitos e - impedimentos para ser diputado, mientras que el artículo 38 -- dicta la calificación de las elecciones de diputados de mayoría y asignación de los de minoría.

Las fracciones I, III, V, XIII, XX, XXI, XXII, XXIV, -- XXV, XXVIII y XXX del artículo 47, otorgan las atribuciones al Congreso del Estado en materia electoral. La Comisión Permanente aparece en el artículo 48 y sus facultades electorales las ejerce en las fracciones II y VII del artículo 49.

El título octavo está dedicado al Poder Ejecutivo del - Estado, en los artículos 57 al 73 habla sobre el titular del - Poder Ejecutivo Local, o mejor dicho, "Gobernador del Estado - de Guerrero"; también trata sobre los requisitos para ser Go--

bernador, sobre la elección del Gobernador del Estado, sobre la suplencia de las faltas temporales o definitivas del Gobernador del Estado.

Cabe mencionar que los títulos séptimo y octavo, serán estudiados conjuntamente con la legislación electoral local.

El título decimo habla de una manera muy somera, de la elección e integración de los ayuntamientos; del artículo 94 - al 97 se reglamentan estas disposiciones.

Por último, algo muy curioso que observamos en la Constitución Política del Estado de Guerrero, es que nunca menciona el nombre de su legislación electoral local, a saber: "Código Electoral del Estado de Guerrero".

**CAPITULO TERCERO**  
**EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES**  
**Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**CAPITULO TERCERO.- EL CODIGO FEDERAL  
DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**I.- La integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.**

Nuestro actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 1990, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, por lo cual, abrogó al Código Federal Electoral del año de 1986.

El COFIPE se compone por 372 artículos más sus transitorios, se encuentra dividido en ocho libros, de los cuales, los siete primeros competen a nuestro estudio, ya que el octavo se refiere a las elecciones e integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

De una manera muy somera podemos mencionar, a nuestro juicio, cinco mejorías principales que presenta el COFIPE en relación con las legislaciones electorales que le precedieron.

Un primer avance, es el financiamiento público y un mayor acceso en condiciones equitativas a los medios de comunicación para los partidos políticos, así como, simplificación en los trámites para su registro.

Como segundo logro, se crea el Instituto Federal Electoral (IFE), con personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio; es un órgano permanente e independiente, que cuenta, entre otras cosas, con un Servicio Profesional Electoral.

Otra mejoría es la integración del Tribunal Federal -- Electoral (TFE), con las características de autónomo e independiente; es una instancia jurisdiccional, en la que los partidos políticos pueden interponer sus quejas y pedir que se revisen los resultados electorales.

En cuarto lugar, ubicamos la modalidad de la nueva Credencial para Votar con Fotografía, aunada a la creación de un nuevo Padrón Electoral.

En quinto lugar, se autoriza a las organizaciones sociales para realizar conteos rápidos, y obliga al Director General del Instituto Federal Electoral, a llevar acabo un Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que permite conocer al día siguiente de la elección, una tendencia firme de los resultados electorales.

Ahora bien, dentro del Libro Primero del COFIPE, el -- cual se refiere a la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, destaca mencionar en las llamadas "Disposiciones preliminares", que el Código en mención es un ordenamiento de "orden público", por regular las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; y de "observancia general" en la -- Federación, obligando a todos sus habitantes a su cumplimiento.

Así mismo, se menciona a tres autoridades electorales -- encargadas de su aplicación: el Instituto Federal Electoral, -- reglamentado en términos del Libro Tercero; el Tribunal Federal Electoral, cuyas atribuciones se establecen en el Libro --

Sexto; y por último, la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas autoridades electorales, "contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales"(Art.2).

Con la finalidad de lograr que el derecho sea prevalente, el COFIPE se interpretará de una forma gramatical -hablando y escribiendo correctamente-; sistemática -ajustandose a un sistema y considerando a la legislación como un todo-; y funcional -en relación al hecho y a la materia concretos-.

En cuanto a la "participación de los ciudadanos en las elecciones", se establece el voto como un derecho y una obligación. Es un derecho de tipo político, en el sentido de que el pueblo ejerce su soberanía al elegir a sus representantes de elección popular, participando así en las decisiones colectivas y manifestando sus preferencias políticas; y es una obligación, porque el ciudadano debe cumplir con un deber cívico ante su nación.

El voto legitima a los gobernantes, sentando las bases para el fortalecimiento de la democracia representativa.

Así, encontramos que el voto es universal -porque se considera un derecho de todo ciudadano mexicano-; es libre -- porque cada persona puede votar por quien quiere-; es secreto -porque solamente el ciudadano sabe por quien vota-; es directo -porque no existen intermediarios-; es personal -porque es un ejercicio de tipo "Intuite Personae", sólo el titular puede

ejercerlo-; y es intransferible -como consecuencia de los anteriores rezonamientos-.

Como derecho de los ciudadanos mexicanos en la materia que nos ocupa, encontramos la posibilidad de "...constituir -partidos políticos nacionales y pertenecer a ellos libremen---te."(Art. 5 párrafo 1); además de realizar labores de "...ob--servadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de -la jornada electoral..."(Art. 5 párrafo 3), siempre y cuando -se cumpla con los requisitos previamente establecidos por el -Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de acuerdo a lo que al respecto determine el COFIPE. Con la participación de los observadores se logra que los comicios sean más transparentes y creíbles.

Como obligación en materia electoral, se resalta que --las mesas directivas de casilla se integrarán por ciudadanos -mexicanos, en la manera que determine el COFIPE (ART. 5 párrafo 2).

Además de ser ciudadano mexicano (contar con 18 años --cumplidos y tener un modo honesto de vivir), se requieren dos requisitos para poder ejercer el sufragio (o voto activo): la inscripción en el Registro Federal de Electores; y ser posee--dor de la Credencial para Votar con Fotografía.

Cabe mencionar, que cada ciudadano deberá emitir su voto en la sección electoral del distrito electoral uninominal -

que le corresponda, a excepción de las casillas especiales, que analizaremos más adelante.

Por lo que se refiere al voto pasivo, el COFIPE determina que el titular del Poder Ejecutivo deberá ser electo por una mayoría relativa y en elección directa cada seis años.

Como mencionamos en su oportunidad, la Cámara de Diputados se integra por 500 miembros, la cual, se renovará en su totalidad cada tres años; 300 de éstos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y los 200 restantes según el principio de representación proporcional, mediante un sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Para la elección de la Cámara de Senadores, el COFIPE señala que se renovará en su totalidad cada seis años y en elección directa; se elegirán cuatro senadores por cada Estado y el Distrito Federal; 3 de ellos electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno más asignado a la primera minoría. Así, se asegura un mayor pluralismo democrático dentro de la Cámara de Senadores.

Observamos que las anteriores disposiciones del COFIPE, son prácticamente acordes de las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la asignación de los 200 diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales, el COFIPE menciona dos definiciones importantes.

En primer lugar, establece que el total de los votos depositados en las urnas se entenderá como "votación emitida"; - mientras que la suma que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos político que no haya obtenido el uno punto cinco por ciento y los votos nulos, se denominará como "votación nacional emitida". Con ello se favorece la participación de los partidos políticos minoritarios dentro de la Cámara de Diputados.

Por lo que toca a las "disposiciones complementarias", se ordena que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda; por disposición de la fracción I del artículo octavo transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, se estableció que las elecciones federales del año 1994, se realizarán el tercer domingo, 21 de agosto.

Se repite también la idea de que los Diputados serán electos cada 3 años; los Senadores cada 6 años; y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cada 6 años.

Se considera como no laborable el día en que deban celebrarse las elecciones federales.

## II.- Los Partidos Políticos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cataloga a los partidos políticos en su régimen constitucional como "entidades de interés público". De tal suerte, se les reconoce la calidad de personas jurídicas - dentro del derecho político, con un régimen legal propio establecido en el libro segundo del COFIPE; tal régimen legal atiende distintos rubros, como son: constitución, registro, derechos, obligaciones, prerrogativas, frentes, coaliciones, fusiones y pérdida de registro de los partidos políticos.

Pero además, la propia Constitución les asigna como objetivos principales los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y permitir el acceso de los ciudadanos a los órganos de poder público.

En cuanto a su registro, el COFIPE establece que será - definitivo o condicionado al resultado que den las elecciones. La organización o agrupación política que obtenga su registro definitivo mediante la obtención de por lo menos el 1.5 % del total de la votación nacional, obtiene la calidad de "partido político nacional"; ahora bien, las organizaciones o agrupaciones políticas que obtengan un registro condicionado se les reconoce, al igual que las primeras, personalidad jurídica propias, por lo cual, son sujetos de derechos y obligaciones, y - estarán vigilados por el Instituto Federal Electoral, para que

sus actividades sean realizadas con estricto "apego a la ley".

El COFIPE determina también una serie de requisitos -- que se deben cumplir por parte de una organización para que -- pueda ser registrada como "partido político nacional", desta-- can entre otros: 1. Que deberán formar una declaración de prin-- cipios, un programa de acción, así como los estatutos que nor-- men sus actividades; 2. Deberán obtener un número de afiliados no inferior a 65,000; 3. Que dichos afiliados se encuentren -- cuando menos en la mitad de las entidades federativas con un - mínimo de 3,000 afiliados en cada una, o en su caso, tener cuan-- do menos 300 afiliados en cada uno, de la mitad de los distri-- tos uninominales; 4. Deberán realizar una asamblea en cada una de las entidades federativas o en cada uno de los distritos - uninominales donde se ubiquen sus afiliados; y 5. celebrar una asamblea nacional constitutiva.

En los dos últimos requisitos se necesita la presencia de alguno de los funcionarios que señala el propio COFIPE (un juez de primera instancia o de distrito, notario público o fun-- cionario acreditado por el I.F.E.).

Asimismo, se requiere obtener el registro ante el Ins-- tituto Federal Electoral, con un año de anticipación a las - elecciones, para poder participar en la jornada electoral.

Como derechos de los partidos políticos resaltan los de participar en la organización, desarrollo y vigilancia del pro-- ceso electoral; formar frentes, coaliciones y fusionarse entre

si; nombrar representantes ante los órganos del Instituto; postular candidatos a los puestos de elecciones federales; gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno; y nombrar representantes generales y representantes de casilla.

Las principales prerrogativas de que gozan los partidos políticos, como derechos especiales son: financiamiento público según cuatro modalidades (por actividad electoral, por actividades generales, por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores deben aportar para el sostenimiento de sus partidos y por actividades específicas como entidades de interés público), franquicias postales y telegráficas para sus comités y representantes ante el Instituto, y un régimen fiscal especial.

Asimismo, el COFIPE faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos políticos y a la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral para que determine las modalidades, formas y requisitos que deberán satisfacer los partidos políticos para el ejercicio de sus derechos y prerrogativas.

Los partidos políticos como personas jurídicas también tienen obligaciones que cumplir, las cuales están claramente demarcadas en el COFIPE; dentro de las obligaciones que consideramos de mayor trascendencia, según nuestro juicio, destacan:

1. Deben realizar sus actividades dentro de los causes legales, respetando siempre la actuación de los demás partidos políticos, así como los derechos de los ciudadanos;
2. Deben abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que altere el orden público, perturbe el goce de las garantías o impida el funcionamiento de los órganos de gobierno;
3. Deben ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;
4. Deben publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que se dedique a la plataforma no podrá ser menor del cincuenta por ciento del que les corresponda;
5. Deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Tales modificaciones en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
6. Deben actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, perso-

nas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta; 7. Deben abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; y 8. Deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En caso de incumplimiento en alguna de las obligaciones, el COFIPE expresa que el Tribunal Federal Electoral determinará las sanciones administrativas, con independencia de la posible responsabilidad civil o penal, a que se hagan acreedores los partidos políticos, dirigentes y candidatos que no se apegan al cumplimiento de tales obligaciones.

Por otra parte, el COFIPE menciona que los "partidos políticos nacionales" podrán formar frentes, coaliciones y fusiones: los frentes se integrarán mediante acciones y estrategias específicas, para el logro de objetivos políticos y sociales comunes a los partidos y de naturaleza no electoral; las coaliciones se realizarán con finalidad de índole electoral, para que los partidos políticos postulen los mismos candidatos en las jornadas electorales federales; la fusión podrán realizarla dos o más partidos políticos para constituirse en un nuevo partido o para incorporarse a uno de ellos.

Los frentes, coaliciones y fusiones podrán formarse siempre y cuando se cumpla con los requisitos que al efecto determine el COFIPE.

Los partidos políticos pierden su registro por las causas siguientes: 1. Por no participar en un proceso electoral federal ordinario; 2. Por no obtener en dos elecciones federales ordinarias consecutivas, por lo menos el 1.5 % de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si tiene registro definitivo, perderá todos sus derechos y prerrogativas; y cuando obtenga el 1 % en la primera de esas dos elecciones, seguirá gozando de sus derechos y obligaciones y sujeto a sus obligaciones; 3. Por no obtener por lo menos el 1.5 % de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias, si participa coaligado o si tiene registro condicionado; 4. Por acordar la no participación de sus diputados cuando la Cámara se erija en Colegio Electoral para calificar la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; 5. Por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; 6. Por incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala el Código; 7. Por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y 8. Por haberse fusionado con otro partido político.

### III.- El Instituto Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral es un organismo con plena autonomía en materia jurídica y presupuestal, dedicado a la organización y supervisión de las elecciones federales; tal organismo se integra por la ciudadanía, los partidos políticos y los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

La responsabilidad de organizar las elecciones federales nace del artículo 41 de la "Carta Magna", al señalar que es una función estatal ejercida por los poderes Legislativo y Ejecutivo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos.

Nuestro Instituto Federal Electoral se constituye como organismo electoral permanente, con autonomía en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y nace también como titular de la autoridad electoral.

Los fines que deben ser alcanzados por el Instituto Federal Electoral se determinan claramente en el COFIPE, a saber: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal Electoral; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura poli-

### III.- El Instituto Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral es un organismo con plena autonomía en materia jurídica y presupuestal, dedicado a la organización y supervisión de las elecciones federales; tal organismo se integra por la ciudadanía, los partidos políticos y los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

La responsabilidad de organizar las elecciones federales nace del artículo 41 de la "Carta Magna", al señalar que es una función estatal ejercida por los poderes Legislativo y Ejecutivo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos.

Nuestro Instituto Federal Electoral se constituye como organismo electoral permanente, con autonomía en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y nace también como titular de la autoridad electoral.

Los fines que deben ser alcanzados por el Instituto Federal Electoral se determinan claramente en el COFIPE, a saber: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal Electoral; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura polí-

tica.

En concordancia con la Constitución, el COFIPE manifiesta que el Instituto Federal Electoral realizará sus actividades, bajo los principios de "certeza", "legalidad", "imparcialidad" y "objetividad". Para poder realizar mejor sus funciones, deberá contar además con los principios de "profesionalismo" y "desconcentración". Todos los principios reúnen algo en común, alcanzar la democracia del pueblo mexicano.

El Instituto Federal Electoral se estructura en cinco partes. En primer lugar se encuentra un Consejo General, que es la autoridad máxima; una Junta General Ejecutiva y una Dirección General. Tales órganos centrales se encuentran en funciones las 24 horas de todos los días del año del proceso electoral, ya que el COFIPE determina como hábiles todos los días de dicho lapso. En segundo lugar, existe un Consejo Local y una Junta Local Ejecutiva por cada una de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, sumando en total 64. El tercer lugar se ocupa por 300 Distritos Electorales, compuestos cada uno de ellos por una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital; las Juntas actúan permanentemente, y los Consejos sólo durante el ciclo del proceso federal electoral. En cuarto lugar, se consideran las oficinas municipales que, con fines de ayuda a la elaboración y actualización del Padrón Electoral, la Junta General Ejecutiva podrá instalar. En quinto lugar ubicamos a las mesas directivas de -

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

casilla, formada por ciudadanos que revisten la calidad de auto ridad electoral, desde que rinden su protesta hasta el monen to en que entregan el paquete electoral a los Consejos Distri-  
tales; su principal tarea no se limita a recibir el voto y rea lizar el escrutinio y cómputo, va más allá, deben también res petar y hacer respetar la libertad y efectividad del voto, así como, garantizar que sea secreto y auténtico.

Nos parece adecuado, a nuestro juicio, desarrollar un po co las características del Consejo General del Instituto Fede--  
ral Electoral, por ser éste el principal protagonista en mate-  
ria electoral; no con ello se trata de menoscabar la importan-  
cia que revisten los demás órganos del Instituto.

Sin pretender agotar el tema, comenzaremos diciendo que el COFIPE reviste al Consejo General con la característica de -  
órgano superior de dirección, siendo "... responsable de vigi lar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y le gales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objeti vi dad guíen todas las actividades del Instituto" (Art.73 del -  
COFIPE).

Dentro del Consejo General existe representación del Po der Ejecutivo, tal consejero siempre será el Secretario de Go-  
bernación como Presidente de dicho Consejo; cuatro consejeros  
del Poder Legislativo, que serán dos diputados y dos senado---  
res, propuestos por la mayoría y uno por la primera minoría de  
ambas Cámaras; seis consejeros ciudadanos, y los representan--  
tes de los partidos políticos nacionales que designan un re--

presentante con voz pero sin voto.

Como funcionarios del Instituto, que participan en las sesiones del Consejo general, se encuentran el Director General y el Secretario General ( éste último en también Secretario del propio Consejo General); para tratar de evitar su interferencia en las decisiones, se les da voz pero no voto.

El COFIPE ordena que el Consejo General se reúna cada tres meses en una sesión ordinaria; y cuando lo estime pertinente su Presidente o la mayoría de los representantes partidistas, se convocará a sesión extraordinaria.

Así mismo, las sesiones se intensificarán por lo menos una vez al mes a partir de la preparación del proceso electoral y hasta que concluya el mismo.

El Quórum para sesionar es con la presencia de la mayoría de sus integrantes y en caso de que no se reúna, se realizará dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

En las sesiones siempre deberá estar presente el Presidente del Consejo y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, debiendo ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

También menciona el COFIPE las atribuciones que le corresponden al Consejo General, de tales facultades podemos destacar las de: expedir los reglamentos interiores para el funcionamiento del Instituto; vigilar la integración, instalación

y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como conocer los informes que les solicite; designar al Director General del Instituto por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente el Presidente del propio Consejo; designar al Secretario General y a los Directores Ejecutivos del Instituto por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta del Director General; resolver el otorgamiento o pérdida del registro a los partidos políticos; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que al efecto realicen los partidos políticos nacionales; vigilar que los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al COFIPE y cumplan con las obligaciones que les correspondan; vigilar que las prerrogativas de que gozan los partidos políticos se concedan con apego al Código; dictar los lineamientos relativos al Registro Federal Electoral; aprobar el modelo de la Credencial para Votar con fotografía, el de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral; determinar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos así como de la elección de diputados de mayoría relativa; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos; registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría

relativa y de senadores, las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional; efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer su declaración de validez, determinar su asignación y otorgar sus constancias respectivas; informar a la Cámara de Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional y de los recursos de inconformidad interpuestos; informar a la Cámara de Diputados sobre el desarrollo de los trabajos realizados en el Instituto Federal Electoral, y en su caso, de los recursos interpuestos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de su calificación; resolver los recursos de revisión que le competan; aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, que le proponga el Presidente del propio Consejo General.

Los visitantes extranjeros que acudan con motivo de los procesos electorales federales, serán atendidos por el Consejo General, el cual, acuera las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los invitados.

Por otro lado, es importante resaltar que dentro de la Junta General Ejecutiva se encuentran comprendidos el Director General del Instituto, el Secretario General del Instituto y los Directores Ejecutivos del Registro Federal Electoral, de prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servi

cio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

El Director General del Instituto es quien debe presidir y coordinar, conducir la administración y supervisar el desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos que integran la Junta General.

#### IV.- Los Procedimientos Especiales de las Direcciones Ejecutivas.

El Registro Federal de Electores es una Dirección Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva que tiene como finalidad el realizar las actividades relativas al Padrón Electoral. Presenta las características de ser un organismo "permanente" y de "interés público".

La estructura del Registro Federal de Electores se puede dividir en dos partes, el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral: en el primero, se agrupa la información básica de los ciudadanos mexicanos que fue recabada a través de la técnica censal total; mientras que en el segundo, constan los nombres de los ciudadanos que aparecen en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado una solicitud individual.

El COFIPE expresa que ambas secciones se forman mediante la antesala de tres acciones: aplicación de la técnica censal total; inscripción directa y personal de los ciudadanos; y mediante la incorporación de datos que aporten los servidores públicos del Registro Civil, los Jueces y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo relativo a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Así, podemos decir que la técnica censal es "...el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa,

a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años..."(Art. 141 párrafo 2 del COFIPE). La técnica censal también puede ser parcial, con la finalidad de actualizar el Catálogo General en determinados distritos o secciones, o partes de éstos.

Existe la obligación por parte de la ciudadanía para inscribirse en el Registro Federal de Electores. Por su parte, el Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones mencionadas y expedirles la Credencial para Votar; requisitos que les son indispensables a los ciudadanos para el ejercicio del voto activo y pasivo.

La Dirección Ejecutiva cuida que en el Catálogo General, el ciudadano aparezca registrado una sola vez, con la finalidad de que no existan duplicaciones. Basandose en el mencionado Catálogo General, se forma el Padrón Electoral.

El ciudadano obtiene su Credencial para Votar con fotografía, previa solicitud individual, acudiendo a los módulos que al efecto determine el Instituto. Aquellos ciudadanos que no obtengan su Credencial para Votar, en el tiempo y forma requeridos, de ninguna manera podrán aparecer en las listas nominales de electores del Padrón Electoral.

Tales listados se formulan por distritos y secciones electorales, y estarán a disposición de los partidos políticos para su revisión y observaciones; asimismo se pondrán en conocimiento de la ciudadanía en cada uno de los distritos.

a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años..."(Art. 141 párrafo 2 del COFIPE). La técnica censal también puede ser parcial, con la finalidad de actualizar el Catálogo General en determinados distritos o secciones, o partes de éstos.

Existe la obligación por parte de la ciudadanía para - inscribirse en el Registro Federal de Electores. Por su parte, el Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos - en las secciones mencionadas y expedirles la Credencial para - Votar; requisitos que les son indispensables a los ciudadanos para el ejercicio del voto activo y pasivo.

La Dirección Ejecutiva cuida que en el Catálogo General, el ciudadano aparezca registrado una sola vez, con la finalidad de que no existan duplicaciones. Basandose en el mencionado Catálogo General, se forma el Padrón Electoral.

El ciudadano obtiene su Credencial para Votar con fotografía, previa solicitud individual, acudiendo a los módulos - que al efecto determine el Instituto. Aquellos ciudadanos que no obtengan su Credencial para Votar, en el tiempo y forma requeridos, de ninguna manera podrán aparecer en las listas nominales de electores del Padrón Electoral.

Tales listados se formulan por distritos y secciones - electorales, y estarán a disposición de los partidos políticos para su revisión y observaciones; asimismo se pondrán en conocimiento de la ciudadanía en cada uno de los distritos.

Con motivo de mantener actualizado el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el COFIPE ordena una campaña anual intensa, para que acudan a cumplir sus obligaciones - los ciudadanos: que no hubiesen sido incorporados durante la - aplicación de la técnica censal total; que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total; que no hubieren notificado su cambio de domicilio; que incorporados en el Catálogo General de Electores no - estén registrados en el Padrón Electoral; que hubieren extraviado su Credencial para Votar; y que suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

Aquellos ciudadanos que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a obtener su Credencial para Votar, pueden solicitar su inscripción por escrito, y la Dirección Ejecutiva dicta las medidas pertinentes para su entrega.

En coadyuvancia con el Instituto, el COFIPE autoriza a los partidos políticos nacionales y a los medios de comunicación para las tareas de orientación ciudadana. Nos parece inadecuada tal disposición en lo que se refiere a los partidos políticos nacionales, ya que éstos pueden aprovechar la ocasión, para tratar de atraer votos a su favor con el pretexto de orientar desinteresadamente a los ciudadanos.

Las listas nominales de electores se pueden definir como aquellas "...relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre

de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas - por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado - su Credencial para Votar"; mientras que la sección electoral - "...es la fracción territorial de los distritos electorales - uninominales para la inscripción de ciudadanos en el Padrón - Electoral y en las listas nominales de electores". (Art. 155 - párrafos 1 y 2 del COFIPE).

Cabe observar, que en cada una de las secciones mencionadas existirán como máximo 1,500 electores y como mínimo 50; su fraccionamiento se sujetará a la revisión de la división -- del territorio nacional en los llamados distritos electorales.

Ya hemos mencionado que las listas nominales estarán a disposición de los partidos políticos; tal entrega deberá ser para que realicen exclusivamente la revisión del Padrón Electoral, y no para destinarse a finalidad u objeto distinto.

Dentro de la Comisión de Vigilancia existirán termina-- les de computación, con la finalidad de permitir el acceso a -- los partidos políticos en la información que contiene el Pa--- drón Electoral y las listas nominales de electores; dicha in-- formación contiene la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

Por lo menos treinta días antes de la jornada electo--- ral, se entrega la impresión de las listas nominales de electores a los Consejos Locales, para su posterior distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas direc

tivas de casilla.

Por lo que se refiere a los datos que debe contener la Credencial para Votar, el COFIPE establece los siguientes: entidad federativa, municipio y localidad que corresponde el domicilio; distrito electoral uninominal y sección electoral en donde debe votar; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio; sexo; edad y año de registro; lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector; espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; y firma impresa del Director General del Instituto Federal Electoral.

Como plazo para solicitar la reposición de la Credencial para Votar con fotografía, en caso de extravío o deterioro grave, se establece a más tardar el día 30 de abril del año en que se celebren las elecciones federales; debe realizarse ante la oficina del Registro Federal de Electores que corresponda al domicilio del ciudadano.

El presente Código faculta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para destruir los formatos de aquellas Credenciales para Votar que no hayan sido recogidas por los ciudadanos, o que presenten defectos de impresión; dicho operativo se realiza ante la Comisión de Vigilancia. También les faculta para no incluir en el Padrón Electoral a tales ciudadanos.

Ahora bien, el ciudadano cuya solicitud de inscripción

haya sido cancelada, por haber omitido la obtención de su Credencial para Votar, podrá solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral.

Por lo que se refiere a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, diremos que el profesional desempeño de las actividades del Instituto, se fundamenta en el artículo 41 de la Constitución, como uno de los principios rectores en el ejercicio de esta función estatal (acompañado de la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad).

El cuerpo del Servicio Profesional Electoral deberá estar integrado por dos partes: Función Directiva, que proveerá el personal con atribuciones a los cargos de dirección, de mando y de supervisión; y el Cuerpo de Técnicos, que proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

Además, el Servicio Profesional Electoral cuenta con un Estatuto expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal; dicho Estatuto ha de alcanzar el desempeño profesional de sus funcionarios, y propiciar los más altos niveles de eficiencia, imparcialidad y objetividad, así como de lealtad con el Instituto Federal Electoral, y por ende, un compromiso real con el pueblo de México.

## V.- El proceso electoral.

Para comenzar por entender de una manera sencilla el proceso electoral, daremos la definición que del mismo señala el COFIPE, al decir, que "...es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión". (Art. 173, párrafo 1 del COFIPE).

Dicho proceso electoral ordinario, debe tener como fecha de inicio el mes de noviembre del año anterior a la elección, para concluir, en su última etapa, con la calificación de la elección del Poder Ejecutivo Federal.

Así pues, según el COFIPE, consta de cuatro etapas: preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaración de validez de las elecciones; y calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La primera de ellas, o sea la preparación de la elección, tiene como inicio una sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se lleva a cabo en la primera semana de noviembre del año anterior a las elecciones federales ordinarias.

Los actos preparatorios a la elección comprenden, a su vez, varias fases: el procedimiento de registro de candidatos; las campañas electorales; integración y ubicación de las mesas

directivas de casilla; el registro de representantes de los - partidos políticos y la entrega del material y documentación - electoral.

El COFIPE reconoce como derecho exclusivo de los partidos políticos, el solicitar registro de candidatos, por medio de fórmulas, a cargos de elección popular; haciendo énfasis en promover la participación de las mujeres en la vida política - del país.

Se establecen diversos plazos y requisitos para el otorgamiento de registro de candidatos; una vez que son satisfechos, los Consejos General, Locales y Distritales celebran una sesión cuyo objeto es registrar las candidaturas que procedan.

Posteriormente, el Consejo General publicará en el Diario Oficial de la Federación los nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen, así como, la cancelación de registro o sustituciones de candidatos.

Por lo que se refiere a la campaña electoral, el COFIPE dice que "...es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto"; por actos de campaña entiende "...las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas"; y la propaganda electoral es "...el conjunto de escritos, publicaciones, imagenes, grabaciones, proyec-

ciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".(Art. 182, párrafos 1, 2 y 3 del COFIPE).

Respecto a los gastos de campaña se establece que, en ningún caso, deberán rebasar los topes que acuerde el Consejo General y aprueben los Consejos Locales y Distritales correspondientes. Quedan comprendidos dentro de los topes de gastos: la propaganda en general; los operativos de campaña; y la propaganda en prensa, radio y televisión.

El COFIPE menciona tres artículos de la Constitución -- que se relacionan directamente con las campañas electorales.

Así, el artículo 9 constitucional dispone, que no "...se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."; por lo que los partidos políticos y los candidatos registrados, regirán sus reuniones públicas "...por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente". (Art. 183, párrafo 1 del COFIPE).

Un ejemplo muy claro, lo vemos en que se puede interrumpir temporalmente la vialidad, con motivo de realizar marchas o reuniones por parte de los partidos políticos o candidatos - durante la campaña electoral; la autoridad deberá tener conocimiento previo del evento, para tomar las medidas de seguridad necesarias y modificar la circulación vehicular, garantizando así el desarrollo libre de la marcha o reunión.

El artículo 7 de la Constitución consagra la garantía de prensa al decir, que "es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

Por tal motivo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberán observar que la propaganda que difundan de manera gráfica, no tenga más límite "...que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos" (Art. 185 párrafo 2 del COFIPE); dicha propaganda, será impresa con una identificación precisa del o los responsables.

Por último, el artículo 6 de la "Carta Magna" ordena, que "la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito

o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

El COFIPE prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos que, en la radio y televisión, manifiesten ofensa, difamación o calumnia que denigre a opositores, instituciones y terceros.

Cabe observar, que no se deberá fijar ni distribuir propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios y locales que ocupa la administración y los poderes públicos.

El tiempo que duran las campañas electorales, comienza con el registro de candidaturas, y concluye tres días antes de la elección respectiva; durante éstos tres días y en el transcurso de la jornada electoral, no se permite ningún tipo de procelitismo.

En cuanto a los sondeos o encuestas que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deberán suspenderse con ocho días de anticipación a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas.

Por lo que se refiere a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, el COFIPE divide a los distritos uninominales en secciones que tendrán como máximo, 1,500 electores cada una de ellas; en cada sección electoral se instalará una casilla por cada 750 electores o fracción, que deberá recibir el sufragio de los ciudadanos residentes.

También se aclara que de ser dos o más casillas, se co-

locarán en forma contigua, dividiendo la lista nominal de electores en orden alfabético; además, por cada distrito electoral se pueden instalar hasta cinco "casillas especiales" en atención a su densidad poblacional.

La integración de las mesas directivas de casilla se realiza por un procedimiento de insaculación. En primer lugar, se insacula el 15% de ciudadanos de cada sección electoral que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral, se les imparte un curso de capacitación y se elabora una relación de aquellos que no estén impedidos física o legalmente para el desempeño del cargo; en segundo lugar, se sortea la relación de ciudadanos para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla, los cuales deberán recibir un segundo curso de capacitación y rendir su protesta ante el Consejo Distrital correspondiente.

El COFIPE menciona los requisitos que deben reunir los lugares donde deberán ubicarse las casillas, así: deben proporcionar fácil y libre acceso para los electores; que propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no deben ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; no deben ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto o locales de partidos políticos; y no deben ser locales ocupados por cantinas, centros

de vicio o similares. Prefiriendose los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Con respecto a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán nombrarse dos propietarios y un suplente por cada casilla, así como un representante general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales

El Código señala los datos que deben contener los nombramientos de los representantes partidistas; nombramientos que serán registrados en los Consejos Distritales correspondientes hasta con trece días de anticipación al día de la elección.

Se establecen como derechos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas de casilla: la participación en la instalación, desarrollo y clausura de la casilla; la recepción de copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final escrutinio elaboradas en la casilla; la presentación de escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; la presentación de protesta al término del escrutinio y cómputo; y el acompañar al Presidente de la casilla, para entregar el paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente.

Entre las obligaciones que destaca el COFIPE para los representantes partidistas, podemos mencionar que deben firmar todas las actas que se levanten (pudiendo ser bajo protesta),

así como vigilar el cumplimiento del COFIPE.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene a su cargo el diseño de la documentación y del material electoral.

Por lo que toca a la entrega de la documentación y material electoral, el Código ordena que con veinte días de anticipación a la jornada electoral, las boletas electorales deberán encontrarse en poder del Consejo Distrital; cinco días antes de la elección, el Presidente del mismo Consejo entregará al Presidente de las mesas directivas de casilla el material necesario para el desarrollo de la jornada electoral, entre otros: la lista nominal de electores, las boletas electorales, los cancelos, las urnas, el líquido indeleble, etc.

En las mesas directivas especiales el número de boletas que se reciban no será superior a 1,500; se acompañarán con los mismos documentos y materiales que una casilla normal, a excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores en tránsito.

En lo que se refiere a las condiciones materiales del local en que se instale la casilla, deberán "...facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección..."(Art. 210 de COFIPE).

La segunda etapa en el proceso electoral es la jornada electoral, que comprende: la instalación y apertura de casi---

llas; la votación misma; el escrutinio y cómputo en la casilla; y la clausura de la casilla y remisión del expediente.

La instalación de la mesa directiva de casilla se realiza a las 8:00 horas del día de la elección (primer domingo de julio del año de la elección ordinaria), mediante el levantamiento del acta de la jornada electoral; una vez llenada y firmada el acta correspondiente, el Presidente anuncia el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

El COFIPE no dejó escapar la posibilidad de ausencia - por parte de algún funcionario de casilla, así, en caso de que no se presente algún funcionario propietario, entrará en su lugar el suplente; a falta de propietario y suplente, el Presidente o su suplente designará a los electores que se encuentren en la casilla para sustituirlos; cuando falte el Presidente y su suplente, el Consejo Distrital designará al personal del Instituto; cuando no sea posible que el Consejo Distrital designe a los funcionarios que integrarán la casilla, los partidos políticos, en presencia de un juez o notario público o - en último caso expresando su conformidad, designarán de entre los electores presentes a los funcionarios de casilla. Es importante hacer notar que los representantes de los partidos políticos nunca podrán ser nombrados funcionarios de casilla.

Una vez que comienza la jornada electoral, se reciben los votos de los electores en el orden que se presenten.

En términos generales, el procedimiento para votar es - el siguiente: el ciudadano debe presentar su Credencial para - Votar con fotografía ante el Presidente de casilla, el cual - buscará su nombre en la lista nominal de electores; si aparece su nombre, el presidente desprende del talón foliado las boletas electorales correspondientes y las entrega al elector; ya que ejerció su derecho al voto, el ciudadano debe depositar - las boletas en la urna que corresponda; acto seguido, se anota en la lista nominal la palabra "votó", se marca la Credencial para Votar, y se aplica el líquido indeleble en el pulgar derecho del ciudadano devolviéndole su Credencial.

Existe la posibilidad de que el ciudadano que se encuentre impedido físicamente o que no sepa leer, pueda ejercer el voto activo haciéndose acompañar por una persona de su confianza.

Respecto a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer el voto activo en la casilla en que se encuentren acreditados.

El cierre de votación se lleva a cabo a las 18:00 horas. Podrá ser antes, cuando ya hayan votado todos los electores que aparecen en la lista nominal, y podrá ser después, -- cuando todavía existan electores esperando su turno para votar. Dicho cierre de votación se lleva a cabo con una acta de la jornada electoral que firman funcionarios y representantes.

Se establece que el escrutinio y cómputo comienza inme-

diatamente después del cierre de casilla; en primer lugar, se cuentan los votos sufragados de diputados, continuando con los de senadores y terminando con los de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el COFIPE ordena que se deben inutilizar las boletas sobrantes; se cuenta el número de ciudadanos que votó según la lista nominal; se abren las urnas para sacar las boletas y se clasifican según los votos nulos y los votos para cada partido político o coalición.

Posteriormente, se levanta una acta de escrutinio y cómputo para cada elección, misma que deberá ser firmada por todos los funcionarios y representantes partidistas que participaron en la casilla.

Una vez concluido el escrutinio y cómputo, se forma un paquete con toda la documentación y se firma por los funcionarios y representantes de los partidos políticos; se levanta constancia de la hora de clausura de la casilla. El paquete debe ser entregado al Consejo Distrital que corresponda, bajo la responsabilidad del Presidente de casilla.

El COFIPE proporciona claramente la definición de cómputo distrital de una elección, al decir que "...es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral" (Art. 245, párrafo 1 del COFIPE).

Dicho cómputo se realiza a partir de las 8:00 horas del

miércoles siguiente al día de la jornada electoral, empezando con la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, continuando con la votación para diputados, y concluyendo con la votación para senadores.

Corresponde al Consejo Distrital expedir la Constancia de Mayoría y Validez para la elección de diputados, previa declaración de validez correspondiente.

Encontramos también que el cómputo de entidad federativa "...es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa". (Art. 256, párrafo 1 del COFIPE).

El mencionado cómputo de entidad federativa se realiza en sesión celebrada el domingo siguiente al día de la jornada electoral, en donde también se lleva a cabo la declaración de validez de la propia elección de senadores por el principio de mayoría relativa y segunda minoría.

Se entiende por cómputo de circunscripción plurinominal a "...la suma que realiza cada uno de los Consejos Locales con residencia en las capitales destinadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción" (Art.258. COFIPE).

Corresponde al Consejo Local proceder a realizar el cómputo mencionado a partir del día domingo siguiente a la jornada electoral; por su parte, el Consejo General del Instituto - realizará, en su oportunidad, la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

## VI.- El Tribunal Federal Electoral.

El Tribunal Federal Electoral nace con la creación del COFIPE en el año de 1990, destituyendo a su antecesor el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Este Tribunal Federal Electoral, es un cuerpo autónomo - que representa la máxima autoridad jurisdiccional en materia - electoral federal, con plenos poderes para resolver disputas - electorales, como son la sustanciación y resolución de los re- - curso de apelación y de inconformidad, así como la imposición de las sanciones previstas en el propio COFIPE.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electo- - ral son definitivas e inatacables, no procediendo contra -- ellas, ningún otro juicio o recurso.

El Tribunal Federal Electoral está integrado por una Sa- - la Central con cinco magistrados, ubicada en el Distrito Fede- - ral, que funciona de manera permanente y cuatro Salas Regiona- - les con tres magistrados cada una de ellas, localizadas en las cabeceras de Circunscripción Plurinominal, que se instalan ex- - clusivamente durante los procesos electorales federales; así - como una Sala de Segunda Instancia, cuya sede es la misma que la Sala Central, y se instala para su funcionamiento en la se- - mana inmediata posterior a la realización de la jornada electo- - ral federal.

El pleno del Tribunal Federal Electoral se integra con los 17 magistrados de las Salas Central y Regionales. Puede se- - sionar válidamente con las dos terceras partes de sus integran-

tes y sus determinaciones tienen validez con la votación de la mayoría simple.

El COFIPE menciona que el pleno del Tribunal tiene como atribuciones elegir al Presidente del Tribunal de entre los magistrados de la Sala Central, mismo que durará en su encargo tres años, al término de los cuales podrá ser reelecto; designar o remover al Secretario General; resolver las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones; y, aprobar y modificar el Reglamento Interior del Tribunal.

Por lo que se refiere a la competencia de la Sala Central, encontramos que debe resolver, durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, los recursos de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión, interpuestos en la circunscripción de su sede, así como los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes; calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados; encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la Sala Central, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas; elegir de entre los magistrados de cada Sala Regional, a propuesta del - Presidente del Tribunal, al que fungirá como su Presidente para cada proceso electoral; nombrar a los jueces instructores y al secretario general de acuerdos; solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del - secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la sala; definir los criterios de jurisprudencia; determinar - y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Título - Tercero del Libro Séptimo del COFIPE. (ART.266, párrafo 2 del - COFIPE).

Por su parte, las Salas Regionales tienen como competencia sustanciar y resolver durante los procesos electorales los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interpongan en la circunscripción plurinomial de su sede; desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, escritos de terceros interesados o de coadyuvantes; designar, a propuesta del Presidente de la Sala, al secretario general de acuerdos y a los jueces instructores; calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal; solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la Sala; encomendar a los jueces instructores, se

cretarios y actuarios de la Sala, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal; y determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.(ART. 267, párrafo 2 del COFIPE).

Es importante hacer mención que para sesionar válidamente, la Sala Central requiere de la presencia de cuatro de sus magistrados; sus resoluciones se toman por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Por su parte, las sesiones de las Salas Regionales solamente tienen validez con la presencia de sus tres magistrados, y sus resoluciones se toman por mayoría de votos.

La competencia de la Sala de Segunda Instancia es para conocer y resolver los recursos de reconsideración, medio del que pueden disponer los partidos políticos para impugnar las resoluciones de la Sala Central o de las Salas Regionales en materia de veredictos sobre causales de nulidad que pudieron modificar el resultado de la elección, el otorgamiento indebido de constancia de mayoría y asignación o anulación indebida de la elección.

Se regula que la Sala de Segunda Instancia sesiona válidamente con la presencia de cuatro magistrados, incluyendo entre ellos al Presidente del Tribunal. Las resoluciones se toman por mayoría de votos, y en caso de existir empate el Presidente tiene voto de calidad.

Destaca hacer mención que los magistrados de las Salas

Central y Regionales son designados por la Cámara de Diputados o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a propuesta hecha por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez designados, los magistrados duran en su encargo ocho años, pudiendo ser reelectos.

El COFIPE previene que cada Sala del Tribunal Federal Electoral contará con ocho jueces instructores durante el proceso electoral, para el auxilio de las funciones que tienen asignadas.

Asimismo, el Tribunal Federal Electoral contará con un Secretario General, mientras que las Salas Central y Regionales contarán con un secretario general de acuerdos; los cuales cumplirán las funciones propias e inherentes a los secretarios de acuerdos o similares de la administración de justicia común.

Existe la figura de los actuarios para la práctica de diligencias fuera de las Salas del Tribunal Federal Electoral, diligencias que podrán practicar también los jueces instructores o los actuarios. Las Salas pueden solicitar apoyo de los juzgados federales o locales para desahogar las diligencias mencionadas.

**VII.- Procedimientos, recursos y trámites administrativos.**

El sistema de nulidades establecido en el COFIPE puede afectar la votación emitida en una casilla, así como los resultados del cómputo de la elección impugnada; afecta también, la elección en un distrito electoral uninominal para diputados de mayoría relativa, la de una entidad federativa para senadores por mayoría relativa o primera minoría, y la del cómputo de una circunscripción plurinominal.

El efecto de las nulidades abarca exclusivamente a la votación o elección que se hizo valer expresamente a través del recurso de inconformidad; se declara nula cuando hayan sido plenamente declaradas las causas invocadas, y, además, cuando sean determinantes para el resultado de la elección.

El COFIPE invoca que las impugnaciones de nulidad, deben ser presentadas en los tiempos y formas previamente establecidos por el mismo; es importante hacer notar que en ningún caso procederán las causas de nulidad invocadas dolosamente por los partidos políticos.

Por lo que toca al sistema de medios de impugnación, se establecen diversos tiempos para que los ciudadanos, partidos políticos y organizaciones o agrupaciones políticas hagan valer sus impugnaciones.

Así, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios se cuenta con: "el recurso de revisión", medio del que disponen los partidos políticos

contra actos o resoluciones de órganos distritales o locales; "el recurso de apelación", medio por el cual los ciudadanos - pueden interponer en contra de los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores; "el recurso de ape lación", que interponen los partidos políticos en contra de re soluciones que recaigan a los recursos de revisión o de los -- actos o resoluciones de los órganos del Instituto; "el recurso de apelación", medio por el cual se valen las organizaciones o agrupaciones políticas para el caso de que sea negado el regis tro como partidos políticos.

Con la finalidad de garantizar la legalidad de los ac-- tos, resoluciones y resultados electorales, el COFIPE ordena - como medios de impugnación durante el proceso electoral: "el - recurso de revisión", con las ~~mismas~~ características del ante-- rior; "el recurso de apelación", únicamente para los ciudada-- nos y partidos políticos, excluyendo el que corresponde a las organizaciones o agrupaciones políticas; "el recurso de incon-- formidad", medio del que disponen los partidos políticos para objetar resultados de los cómputos distritales o de entidad fe-- derativa, por nulidad de la votación emitida en una o varias - casillas, o bien, para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o, también, por error aritmético en los cómputos de la elección presidencial, de diputados, de se-- nadores y de circunscripción plurinominal; "el recurso de re-- consideración", medio del que disponen los partidos políticos

para impugnar resoluciones de fondo de las Salas recaídas en los recursos de inconformidad, y por la asignación de diputados por representación proporcional que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es importante recordar que en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por tal motivo, los cómputos de los plazos se realizan a partir del día siguiente al en que se notifique el acto o resolución que corresponde.

En lo referente a los ámbitos competenciales, encontramos que durante los dos procesos electorales federales ordinarios, la Junta Ejecutiva que se encuentra en un nivel superior al órgano que dictó el acto o resolución impugnado, conocerá del recurso de revisión; mientras que la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, conocerá del recurso de apelación.

Por cuanto hace al proceso electoral, compete el recurso de revisión al Consejo del I.F.E. que se encuentra en un nivel superior al órgano que dictó el acto o resolución impugnado; competen los recursos de apelación e inconformidad a la Sala Central o Regional que ejerce jurisdicción en la circunscripción plurinominal a la que pertenece el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado; mientras que el recurso de reconsideración, compete resolverlo a la Sala de Segunda instancia del Tribunal Federal Electoral.

Existen diferentes formas de realizar las notificaciones del acto o resoluciones a notificar; así, encontramos que las

notificaciones se pueden hacer personalmente, por estrados, - por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera por el propio COFIPE. En atención a que todos los días y horas son hábiles, el Tribunal Federal Electoral puede no tificar sus resoluciones a cualquier hora durante todos los -- días del año.

En materia electoral, las partes que intervienen en el procedimiento para la tramitación de un recurso son: el actor, o sea, el que interpone el recurso y que está legitimado para ello en términos del COFIPE; la autoridad que realiza el acto o dicta la resolución impugnada; y el tercero interesado, en - éste caso, será el partido político que tenga interés legítimo en la causa.

La figura de la coadyuvancia se puede presentar con los candidatos que participan apoyando a los partidos políticos - que los registró.

El COFIPE nos señala que se pueden desechar los recur-- sos considerados frívolos, así como aquellos en los que su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo - Código.

También señala que procede el sobreseimiento cuando se desista el promovente, cuando el ciudadano recurrente fallezca o se vea privado o suspendido de sus derechos políticos, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolu ción impugnado, o, también, cuando sobrevenga alguna causal de

improcedencia en el desarrollo del procedimiento.

Por otra parte, se marca que se pueden acumular los expedientes de los recursos de revisión o apelación donde sea impugnado de manera simultánea el mismo acto o resolución por parte de dos o más partidos políticos.

Dichos recursos deben presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución; la cual debe hacer llegar al órgano competente del propio Instituto o a la Sala del Tribunal Federal Electoral que corresponda, el expediente del recurso, acompañado de un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado. El escrito inicial se acompaña, entre otras cosas, de las pruebas ofrecidas y la mención de las que habrán de aportar dentro de los plazos legales.

Se aclara que en ningún caso la interposición de algún recurso suspende los efectos del acto o resolución impugnado.

El COFIPE señala que en materia contenciosa electoral sólo podrán ser admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumentales de actuaciones.

Se entiende por pruebas documentales públicas, las actas de casilla y cómputo, los documentos originales expedidos por el Instituto o sus funcionarios, los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, y los documentos expedidos por fedatarios públicos.

Las pruebas documentales privadas son "...todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

"Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tienen por objeto crear convicción en el juzgado acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

"Se entiende por prueba presuncional, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en el acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho". (ART. 327, párrafos 3, 4 y 5 del COFIPE).

Por lo que se refiere a las resoluciones, deberán llevarse a cabo en sesión pública y se harán constar por escrito, conteniendo: la fecha, lugar y órgano del Instituto o Sala del Tribunal que la dicte; un resumen de hechos o puntos de derecho controvertidos; un análisis de los agravios señalados; un examen y valoración de las pruebas documentales ofrecidas, -- aportadas y admitidas; los fundamentos legales de la resolución; los puntos resolutivos; así como, el plazo para su cumplimiento.

También se advierte que las resoluciones que recaigan a los recursos, tienen como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución que fue impugnado.

Otro aspecto que debemos destacar, es el que se refiere a que se puede sentar jurisprudencia por los criterios fijados por las Salas de Segunda Instancia y Central; la contradicción de criterios puede ser planteada por una Sala, un magistrado - de cualquier Sala o por las partes.

La Jurisprudencia se presenta en dos casos concretos: - cuando se sustentan en el mismo sentido tres resoluciones, y - cuando se resuelve en contradicción de criterios sustentados - por dos o más Salas del Tribunal.

Por último, el Código ordena su propio sistema de faltas administrativas y sanciones. El COFIPE establece como autoridad en esta materia al Instituto Federal Electoral.

Las sanciones administrativas se pueden aplicar a las autoridades distintas de las electorales que no proporcionen - información requerida por el Instituto o por el Tribunal; o - bien, funcionarios electorales que incurran en violaciones al Código.

También pueden ser sancionados por violaciones al COFIPE, los notarios públicos, los extranjeros, los ministros de - cultos religiosos y los partidos políticos.

Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar el caso en que un Notario Público se niega a dar Fe de los hechos -- ocurridos en el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 213 del COFIPE; donde, al no instalarse la mesa directiva de casilla, conforme al procedimiento normal, y que: "...por razo nes de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Fe deral Electoral designado, a las 11:00 horas, los representan tes de los partidos políticos ante las casillas designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa - directiva de casilla de entre los electores de la sección -- electoral presentes". (artículo 213, inciso d del COFIPE).

El Notario, al incumplir de manera negligente la obliga ción que se le impone en el inciso a) del párrafo 2 del men cionado artículo, donde se requiere su presencia para acudir y dar Fe de los hechos; el I. F. E. conoce de las infracciones - cometidas, el cual, integra un expediente que remite al Colegio de Notarios, para que proceda en términos de la legislación - aplicable; éste último, debe comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso. (artículo 339 del COFIPE).

En términos de la Ley del Notariado para el Distrito -- Federal, la posible sanción a que se hace merecedor el Notario que cometió la infracción, puede ser desde multa económica, pa sando por la suspensión del cargo durante un año, hasta la -- separación definitiva del cargo. (art. 126, Ley del Notariado para el Distrito Federal.).

**CAPITULO CUARTO**  
**EL CODIGO ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE GUERRERO**

## CAPITULO CUARTO.- EL CODIGO ELECTORAL

### DEL ESTADO DE GUERRERO

#### I.- La integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

El Código Electoral del Estado de Guerrero (COEEG), fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 28 de abril de 1992, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, a partir de ese momento quedó abrogada la Ley Electoral del Estado de Guerrero.

El COEEG se compone por 351 artículos, más sus transitorios, se encuentra dividido en siete libros, a saber: de la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de los Partidos Políticos; de los Organismos Electorales; del Registro Estatal de Electores; del Proceso Electoral; del Tribunal Electoral del Estado; y, de las nulidades, del sistema de medios de impugnación y de las sanciones administrativas.

Dentro del Libro Primero del COEEG, el cual se refiere a la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se señala que sus disposiciones son de "orden público" y de "observancia general" en todo el Estado de Guerrero.

Como autoridades encargadas de la aplicación del COEEG, encontramos a los Organismos Electorales, al Tribunal Electoral del Estado y al Colegio Electoral que, según sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

El COEEG, al igual que el COFIPE, establece que su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; criterios que ya analizamos en su oportunidad.

Es importante hacer notar que el COEEG se remite al artículo 4º de la Constitución Federal, al establecer que las normas de tipo electoral se aplicarán conforme a los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, pero siempre y cuando éstas no violen los principios rectores del Estado en la organización de las elecciones; dichos principios son los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

En cuanto a la participación de los ciudadanos guerrerenses en las elecciones, encontramos que el ejercicio del voto es un derecho y una obligación; se atribuye al voto las características de universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Como derecho de los ciudadanos guerrerenses, se menciona la posibilidad de constituir partidos políticos y pertenecer a ellos; como obligación, encontramos que deben integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos del COEEG.

Por lo que se refiere al Poder Legislativo, la Constitución Local señala que se ejerce por una Cámara de Diputados denominada "CONGRESO DEL ESTADO".

El Congreso del Estado se integra por 28 Diputados uninominales, conforme al número de Distritos Electorales y hasta

por 14 Diputados Plurinominales, y 4 más que se asignan al partido político que obtiene más del 51% de la votación, sin afectar las 14 Diputaciones Plurinominales que se distribuyen por este principio entre el resto de los partidos.

Para la aplicación de la fórmula de Diputaciones Plurinominales, encontramos que el total de los votos depositados en las urnas, será la votación emitida; mientras que la votación estatal válida es "...la que resulte de deducir de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 1% o 1.5% según sea el caso y los votos nulos". (Art. 12, párrafo segundo del COEEG).

Para la elección de la Cámara de Diputados, el COEEG y la Constitución Local señalan que se renovará en su totalidad cada 3 años a través de elección directa; por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente. La instalación del Congreso se realiza el día 15 de noviembre del año de su renovación.

Por su parte, el Poder Ejecutivo se ejerce en un solo individuo denominado "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO".

El Gobernador toma posesión de su cargo el día primero de abril del año de renovación del período constitucional y dura en su encargo seis años; es electo por Mayoría Relativa y voto directo en todo el Estado.

La Constitución Local prohíbe la reelección del Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ya sea ordinaria o extraordinaria; ni siquiera le permite ocupar ese cargo con el carácter de interino, provisional, sustituto o en

cargado del despacho (éste último se refiere al funcionario - que suple las faltas temporales del Gobernador que no excedan de treinta días).

Sin embargo, la reelección del Poder Ejecutivo se puede presentar interpretando en sentido contrario el artículo 67 de la Constitución Local, el cual dispone que nunca "...podrán - ser electos para el período inmediato: I. El Gobernador Sustituto Constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional aun cuando tengan -- distinta denominación, y II. El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación supla -- las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período". A Contrario Senu, se entiende que podrá ser electo para el período siguiente al inme diato en que haya concluido el ejercicio de su cargo.

El COEEG señala que para la celebración de elecciones - ordinarias a Gobernador del Estado, será el tercer domingo de febrero del año de la elección (cada 6 años); mientras que las elecciones ordinarias para Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, será el primer domingo de octubre del año de la elección (cada 3 años).

Asimismo, se considera como no laborable, en todo el te rritorio del Estado, el día en que deban celebrarse las elec- ciones ordinarias.

## II.- Los Partidos Políticos.

El artículo 25 de la Constitución Local, al igual que - nuestra Carta Magna, reconoce a los partidos políticos como en tidades de interés público y les asigna los mismos fines establecidos a nivel federal pero aplicados en la esfera estatal.

El mismo artículo, permite constituir partidos políticos estatales, siempre que reúnan los requisitos que el COEEG esta blezca. Asimismo, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales.

En cuanto al COEEG se refiere, éste se sujeta a lo esta blecido en su Constitución Local y reconoce como "Partido Político en la Entidad", a aquel partido político que haya obtenido su registro ante el Consejo Estatal General del I.F.E. Para tal efecto, debe acreditarse ante dicho Consejo, presentando - el certificado de registro expedido por el Consejo General del I.F.E.

Por cuanto toca a la Organización o Agrupación Política Estatal que pretenda participar en las elecciones locales, -- existen dos procedimientos para que pueda obtener el registro que corresponde ante el Consejo Estatal Electoral.

El primero es el que se refiere al registro definitivo, se obtiene mediante una solicitud, hecha por la Organización o Agrupación Política interesada, además de reunir como requisitos: contar con un mínimo de 100 afiliados en cuando menos las dos terceras partes de los Municipios del Estado, esto quiere decir, que al existir 75 Municipios, entonces el número mínimo

de afiliados en todo el Estado será de 5,000 ciudadanos guerrerenses; asimismo, deben celebrar una Asamblea en los 28 Distritos Electorales del Estado y una Asamblea Estatal Constitutiva, ambas en presencia de un Notario Público o Funcionario que haga sus veces; los siguientes tres requisitos se refieren a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos que se pretenden.

Cuando la Organización o Agrupación Política obtiene su registro definitivo, el COEEG le otorga la denominación de "Partido Político Estatal" con personalidad jurídica propia.

Es importante hacer notar, que el COEEG permite a un Diputado Local afiliarse a un partido político sin registro, para que éste obtenga el registro con carácter definitivo hasta los resultados electorales de los siguientes comicios para la renovación del Congreso Local.

Señala el COEEG que en el caso de que un partido político nacional pierda su registro nacional, pero sea triunfador en un Ayuntamiento u obtenga una Diputación, independientemente del porcentaje obtenido en la votación total, obtendrá su "Registro Estatal Definitivo".

En lo que se refiere al registro condicionado, el COEEG señala que se obtiene mediante solicitud hecha también ante el Consejo Estatal Electoral, reuniendo como requisitos: contar con una Declaración de Principios, un Programa de Acción y Estatutos; representar una corriente de opinión con base social; y haber realizado actividades políticas con anterioridad a la

solicitud de registro.

Para que un partido político con registro condicionado obtenga su registro definitivo, debe obtener el 1.5% del total de la votación emitida en la elección que participe, o caer en algún supuesto de los anteriormente mencionados.

Dentro de los derechos principales de los partidos políticos con registro definitivo, se encuentran el de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozar de los derechos y prerrogativas que el COEEG les otorga; formar frentes, coaliciones y fusiones; postular candidatos en las elecciones Estatales, Distritales y Municipales; cambiar de nombre, emblema y color o colores que los caracterizan; nombrar representantes ante los Organos Electorales.

Se observa que tales derechos son prácticamente una reproducción de los establecidos en el COFIPE. Asimismo, encontramos una similitud entre el COEEG y el COFIPE en lo que se refiere a las obligaciones de los partidos políticos.

El COEEG señala tres prerrogativas de los partidos políticos: tener acceso en forma permanente a la Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado; participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y gozar del Régimen Fiscal que se establece en el mismo Código.

Para que un partido político pueda cambiar o modificar su nombre, debe celebrar una Asamblea Estatal para que lo aprueben sus afiliados; posteriormente, entrega la solicitud al Consejo Estatal Electoral en un tiempo que no sea durante el desa

rrollo de un proceso electoral; el mencionado Consejo revisa - la solicitud con sus anexos y, si procede, ordena su publica-- ción en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De acuerdo con el COEEG, un Partido Político Estatal -- pierde su registro por las causas siguientes: por no obtener - el 1.5% de la votación emitida por cada partido político que - participe en una Coalición y el 1% cuando participe un partido con su propia fórmula en cualquier elección local, salvo el ca so mencionado del "Registro Estatal Definitivo"; por haber de jado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; por incumplir de manera grave y sistemática las obli gaciones que le señala el mencionado Código; porque sus Diputa dos o presuntos Diputados no integren el Colegio Electoral, o porque acuerde la no participación o éstos no cumplan sus fun ciones; por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus - miembros y conforme a sus estatutos; y, por haberse fusionado con otro partido político.

Existe también el principio de que la pérdida del regis tro de un partido político, no tiene efectos en relación con - los triunfos que sus candidatos hayan obtenido, según el prin cipio de Mayoría Relativa.

### III.- Los Organismos Electorales.

La autoridad electoral en el Estado de Guerrero se encuentra depositada en los Organismos Electorales, quienes tienen la responsabilidad de ejercer la función del Poder Legislativo Local en la organización de los comicios, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos. En materia federal, tal función corresponde al Ejecutivo y Legislativo, pero para el COEEG se elimina al Ejecutivo Local y se deja al Congreso del Estado como autoridad máxima en la materia.

Los fines que deben ser alcanzados por los Organismos Electorales se determinan claramente en el COEEG, dichos fines no son más que una reproducción, aplicada a nivel estatal, de los asignados al Instituto Federal Electoral en el COFIPE.

Asimismo, al igual que el COFIPE y en concordancia con la Constitución Local, el COEEG expresa que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad regirán todas las actividades de los Organismos Electorales.

Existen cuatro Organos Electorales: el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Distritales Electorales; los Consejos Municipales Electorales; y, las Mesas Directivas de Casilla.

El Consejo Estatal Electoral, a decir del artículo 69 del COEEG, "...es un Organismo Técnico, adscrito orgánicamente al Poder Legislativo, de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral..., y que con autonomía se encarga de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia

del Proceso Electoral".

Por lo que se refiere a su integración, encontramos al Coordinador del Congreso, que funge como presidente; Consejeros Ciudadanos, cuyo número equivale a la diferencia entre los representantes del partido mayoritario con los partidos minoritarios más uno, tal disposición se establece para asegurar imparcialidad y objetividad en la función electoral; Representantes de los Partidos Políticos en proporción a las curules con que cuenten en la Cámara de Diputados, y si tienen más de cinco pueden mencionar un representante común por cada cinco, el que tendrá los votos de sus representados; los partidos políticos con registro definitivo sin representación en la Cámara nombran un representante con voz y voto, mientras que los que tienen registro condicionado nombran un representante con derecho a voz; y un Secretario Técnico con derecho a voz, encargado como auxiliar del Consejo, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente del mismo.

Durante el desarrollo del proceso electoral, el Consejo Estatal sesiona por lo menos una vez al mes; la primer sesión se realiza en el mes de mayo del año del proceso electoral, -- cuando concluye éste, se debe reunir cuando sea convocado.

El quórum para sesionar es con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que debe estar el Presidente; en caso de que no exista quórum, la sesión se lleva a cabo dentro de las 14 horas siguientes con los integrantes que asistan, entre los que debe estar el Presidente. Las resoluciones son -

tomadas por mayoría de votos; en caso de empate el del Presidente es de calidad.

Encontramos que las atribuciones del Consejo Estatal -- Electoral corresponden de manera casi idéntica a las asignadas al Consejo General del I.F.E., con sus respectivas adecuaciones al sistema electoral del Estado de Guerrero; podemos agrupar como principales actividades, las relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral e impresión de materiales electorales.

El Consejo Estatal Electoral, puede integrar Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; las comisiones deben presentar un Proyecto de resolución o de dictamen; para el cumplimiento de las tareas que se les encomiendan, el Secretario Técnico del Consejo debe colaborar con las comisiones.

Por otro lado, podemos mencionar que los Consejos Distritales Electorales participan en las elecciones de Diputados y Gobernador. Dichos Consejos no son más que los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus jurisdicciones.

En cada una de las cabeceras de los 28 Distritos Electorales funciona un Consejo Distrital; en cada uno de los Municipios cabecera de Distrito, asume las funciones y responsabilidades del Consejo Municipal Electoral.

La integración del Consejo Distrital Electoral es casi

idéntica a la que integra el Consejo Estatal Electoral; se instala a más tardar en el mes de junio del año del proceso electoral y sesiona por lo menos una vez al mes.

Por su parte, los Consejos Municipales Electorales participan en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados; son -- organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Menciona el COEEG que en cada uno de "...los Municipios del Estado, con excepción de aquellos que sean cabecera de un Distrito Electoral, funcionará un Comité Municipal Electoral.."(art. 86 del COEEG, párrafo primero); si restamos a los 75 - Municipios los 28 Distritos Electorales, nos queda un total de 47 Comités Municipales.

La integración de los Consejos Municipales es semejante a la del Consejo Estatal Electoral, se instala a más tardar en el mes de julio del año del proceso electoral y sesiona por lo menos una vez al mes.

El cuarto y último Organó Electoral corresponde a las - Mesas Directivas de Casilla, formadas por ciudadanos, facultados para recibir el voto y hacer el escrutinio y cómputo de - la jornada electoral dentro de la sección que les corresponde en los 28 Distritos Electorales uninominales.

Como autoridad electoral en la materia durante el desarrollo de la jornada electoral, tienen a su cargo "...respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio,

garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo".(art. 91, párrafo segundo del COEEG).

Por lo que se refiere a su integración, las Mesas Directivas de Casilla se componen por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes; todos ellos deben tener su residencia dentro del área que corresponde a su sección electoral.

Las principales atribuciones que les confiere el COEEG a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, son: instalar y clausurar la Casilla que les corresponde; recibir la votación de los ciudadanos; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y, permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura.

Al igual que el COFIPE, el COEEG establece que durante el desarrollo del proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

#### IV.- El Registro Estatal de Electores.

El Registro Estatal de Electores depende del Consejo Estatal Electoral, tiene como función efectuar y mantener la inscripción de los ciudadanos guerrerenses en el Padrón Electoral, para que puedan ejercer sus derechos políticos.

El COEEG le otorga el carácter de Organismo permanente y de interés público. Se integra por un Director, nombrado por el Presidente del Consejo Estatal, y por funcionarios y empleados que establece el presupuesto.

Como punto importante, encontramos que el Gobierno del Estado puede celebrar un convenio con el Instituto Federal Electoral, para que éste asuma las funciones atribuídas al Registro Estatal de Electores.

Por otra parte, señala el COEEG que el Registro Estatal de Electores tiene como atribuciones formar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, así como, expedir la credencial para votar; revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral; establecer con las autoridades correspondientes, la coordinación necesaria para obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, inhabilitaciones y rehabilitaciones o sobre la pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía; proporcionar a los Organos Electorales y a los Partidos Políticos las listas nominales de electores; formular el proyecto de seccionamiento del territorio estatal en 28 Distritos Electorales uninominales; mantener actualizada la Cartografía Electoral de la Entidad; llevar los libros de registro y -

asistencia de los Partidos Políticos a las Comisiones de Vigilancia, y solicitar de ésta los estudios y el desahogo de las consultas, sobre los asuntos que estime convenientes; recabar las constancias de elección y el número de votos emitidos en cada Distrito Electoral o Municipio, llevando la estadística correspondiente; y, acordar con el Presidente del Consejo Estatal, los asuntos de su competencia.

Las secciones en que se divide el Registro Estatal de Electores son dos: el Catálogo General de Electores, en el que se consigna la información básica de los ciudadanos guerrerenses; y, el Padrón Electoral, en el cual constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo y de quienes presentan la solicitud individual de inscripción al Padrón.

Se establece como obligación al Consejo Estatal Electoral, la de incluir a los ciudadanos en ambas secciones y expedirles la credencial para votar.

También encontramos que se reglamenta, en los mismos términos que lo hace el COFIPE, lo referente a la técnica censal total y parcial.

Una vez que se inscribe a los ciudadanos en las dos secciones, se forman las listas nominales de electores del Padrón Electoral, con los nombres de aquellos a los que se les entregó su credencial para votar.

Los listados se formulan por Distritos, Municipios y Secciones Electorales; se ponen a disposición de los partidos políticos para que los revisen y formulen las solicitudes que

estimen pertinentes; también deben ponerse en conocimiento de la ciudadanía en cada Municipio o Distrito.

Es importante dar a conocer la definición que nos da el COEEG respecto a las listas nominales de electores, las cuales, dice, "...son las relaciones elaboradas por la Dirección del Registro Estatal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito, Municipio y Sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar"; mientras que por Sección Electoral entiende, "...la fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales y de los Municipios, para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores." (Art.131, párrafos primero y segundo del COEEG).

Al igual que el COFIPE, el COEEG ordena que cada sección tendrá como máximo 1,500 electores y como mínimo 50.

Por lo que se refiere a la actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, el COEEG ordena realizar anualmente, durante los meses de enero y febrero, una campaña en la que convoca a la ciudadanía a incorporarse al Catálogo General. Se autoriza también a los partidos políticos y a los medios de comunicación, para coadyuvar con la Dirección, en las tareas de orientación ciudadana.

Se señala además, que los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar y no aparezcan en la lista nominal, así como los que consideren haber sido incluidos o excluidos -

indebidamente, pueden solicitar la rectificación ante la oficina del Registro Estatal responsable de la inscripción.

Dicha solicitud de inscripción se debe presentar durante los veinte días en que se exhiban las listas nominales; la oficina debe resolver en diez días, a tal resolución o a falta de la misma, puede interponerse el Recurso de Aclaración ante el Consejo Estatal.

Los datos que debe contener la credencial para votar son los mismos que señala al respecto el COFIPE.

Asimismo, el COEEG establece que el Registro Civil, los Jueces y la Secretaría de Relaciones Exteriores deben remitir la información necesaria, al Registro Estatal de Electores, respecto a los cambios que alteren el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral; la alteración se puede presentar por fallecimiento de ciudadanos, suspensión o pérdida de derechos políticos o declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como, expedición o cancelación de cartas de naturalización, expedición de certificados de nacionalidad, y recepción de renunciaciones de nacionalidad.

Por su parte, la Comisión de Vigilancia la integra el Director del Registro Estatal de Electores, que fungirá como Presidente, un Representante por cada uno de los Partidos Políticos y un Secretario designado por el Presidente.

Se determina que la Comisión de Vigilancia tiene como atribuciones principales: vigilar la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de elec

tores; vigilar la entrega oportuna de las credenciales para votar; deben también coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral; así como, conocer de los trabajos - que se realicen en materia de demarcación territorial.

#### V.- El Proceso Electoral.

Para el COEEG, el proceso electoral se traduce como -- "...el conjunto de actos ordenados, por la Constitución y este Código, realizados por las Autoridades Electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos". (Art. 143 del COEEG). Tal definición, es tomada del COFIPE y llevada al COEEG para su aplicación a nivel estatal.

Tratándose de elección de Diputados y Ayuntamientos, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de mayo y concluye en el mes de diciembre del año en que deban realizarse las elecciones locales. Para la elección de Gobernador, se debe iniciar en mayo del año anterior y concluir en marzo del -- año de la elección.

Al igual que en materia Federal, encontramos cuatro etapas que comprende el proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero, a saber: preparación de la elección; jornada electoral; resultados de las elecciones; y, calificación de las elecciones.

Por lo que se refiere a la preparación de la elección, se inicia con una sesión que celebra el Consejo Estatal Electoral en el mes de mayo del año del proceso electoral y concluye con el inicio de la jornada electoral.

Dentro de los actos preparatorios de la elección, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho --

de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular; el COEEG establece diversos plazos y requisitos para el otorgamiento del registro de candidatos, que en general son muy semejantes a los que determina el COFIPE.

Los conceptos de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, son exactamente iguales a los que se proporcionan en materia Federal, sólo se agrega que se debe propiciar en ellos la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos en sus documentos básicos y, en particular, en la plataforma electoral que hayan registrado.

Se establecen tres artículos de la Constitución Federal como garantías en el desarrollo de las campañas electorales: - el artículo 9º, que se refiere a la libertad de asociarse; el artículo 7º, que marca la libertad de prensa; y, el artículo - 6º, que regula la libertad en la manifestación de ideas.

Las campañas electorales que realizan los partidos políticos, comienzan con el registro de sus candidaturas y concluyen tres días antes de la elección.

En los tres días anteriores a la jornada electoral, se prohíbe que se celebren reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral; asimismo, el COEEG prohíbe que cinco días antes de la mencionada jornada electoral, se lleven a cabo encuestas o sondeos de las preferencias electorales de la ciudadanía, así como, publicar o difundir los resultados de las mismas.

Por lo que se refiere al procedimiento que se lleva a cabo para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, cada sección electoral debe tener como máximo 1,500 electores, por cada 750 o fracción se debe instalar una casilla; de ser dos o más se colocan en forma contigua y se divide la lista nominal de electores en orden alfabético.

Para integrar las Mesas Directivas de Casilla, el COEEG ordena insacular un 20% de ciudadanos inscritos en las listas nominales de cada sección, los Consejos Distritales les imparten un curso de capacitación, posteriormente, se realiza una evaluación y se integran las Mesas Directivas con los ciudadanos idóneos para el desempeño de las funciones de casilla.

Los requisitos que deben reunir los lugares en que se ubiquen las casillas, son los mismos que establece al respecto el COFIPE.

En el caso de las Casillas Especiales, el COEEG ordena instalar por lo menos una en cada Distrito Electoral, sin que puedan ser más de tres en el mismo Distrito; en caso de que la densidad poblacional del Distrito sea muy alta, se autoriza -- instalar dos más.

Se permite a los partidos políticos la posibilidad de nombrar un Representante Propietario y un Suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla; asimismo, se autoriza un Representante General por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

El COEEG señala los requisitos y los datos que deben

contener los nombramientos de los representantes partidistas; el registro de dichos nombramientos se hace ante el Consejo -- Distrital correspondiente hasta con diez días de anticipación al día de la elección.

Los derechos de que gozan los representantes de los partidos políticos, debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, son los mismos que les confiere el COFIPE en materia Federal.

Por otro lado, corresponde al Consejo Estatal Electoral la aprobación del modelo para imprimir las boletas electorales que se utilizan en la emisión del voto.

Las boletas electorales se entregan al Consejo Distrital, diez días antes de la elección. Los Presidentes de los Consejos Distritales, entregan a cada Presidente de Mesa Directiva, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección, y contra recibo detallado, el material y documentación electoral necesario para el desempeño de las funciones encomendadas a las Mesas Directivas de Casilla.

A los Presidentes de las Mesas de Casilla Especiales se les entrega el mismo material y documentación, a excepción de la lista nominal, en lugar de la cual, reciben las formas especiales para anotar los datos de los electores en tránsito.

El número de boletas que recibe cada Mesa Directiva de Casilla Especial, no debe ser superior a 1,500.

Pasando a la etapa de la jornada electoral, el párrafo quinto del artículo 144 del COEEG, establece que ésta "...se -

inicia a las 8:00 horas del primer domingo de octubre, cuando se trate de elección de Ayuntamientos y Diputados, y el tercer domingo de febrero, cuando sea elección de Gobernador, y concluye con la publicación de los Resultados Electorales en el exterior del local de la Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales".

La jornada electoral comprende la instalación y apertura de casilla; la votación misma; el escrutinio y cómputo en la casilla; y, la clausura de la casilla con la remisión del expediente.

Como ya vimos, la instalación de la casilla se realiza a las 8:00 horas del día señalado, mediante el levantamiento del acta respectiva; corresponde al Presidente de casilla anunciar el inicio de la votación, la cual, una vez iniciada no puede suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

El COEEG establece el mismo procedimiento a seguir, que contempla el COFIPE, para el caso de que se presente la ausencia de algún funcionario de casilla al momento de instalación de la misma.

El procedimiento para el ejercicio del voto activo es el mismo que se contempla en materia Federal, de igual forma, los representantes partidistas ante las Mesas Directivas, pueden votar en la casilla en la que están acreditados.

En el caso de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pueden votar en las Casillas Espe

ciales bajo los siguientes términos:

"a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por Diputados Plurinominales y por Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa -- Directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda 'Plurinominal'; y b) Si el elector se encuentra fuera de su Distrito, pero dentro de la Entidad Federativa, podrá votar por Diputados Plurinominales y por Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le - entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda 'Plurinominal'". (Art. 196, párrafo segundo - del COEEG).

Encontramos que la votación se cierra a las 17:00 horas, a excepción de los mismos casos que contempla el COFIPE; para el cierre de la votación, el Secretario levanta un acta al respecto.

Inmediatamente después se realiza el escrutinio y cómputo de cada elección, comenzando con la de Ayuntamientos, continuando con la de Diputados y cerrando con la de Gobernador del Estado; concluido el escrutinio y cómputo, se levanta el acta final correspondiente, se forma un expediente con un ejemplar de cada acta y los escritos de protesta recibidos.

Se forma un paquete, en cuya envoltura firman los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que deseen hacerlo; en el exterior de las Mesas Directivas se fijan avisos, con los resultados de cada una de las elecciones.

Dentro de los plazos señalados en el COEEG, y toda vez que fue clausurada la casilla con el levantamiento de una acta; los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, - hacen llegar los paquetes y los expedientes al Consejo Municipal o Distrital que corresponda.

Por lo que toca a la etapa de resultados de las elecciones, ésta se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con la instalación del Colegio Electoral.

Por su parte, el COEEG determina que los Consejos Municipales o Distritales, hacen las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se van recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo municipal de una elección, a decir del artículo 218 del COEEG, "...es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas en un Municipio". Corresponde al Presidente de dicho Consejo, expedir la constancia de mayoría a la planilla triunfadora.

La definición de cómputo distrital de una elección, según el artículo 230 del COEEG, se entiende como "...la suma de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo municipal, tratándose del cómputo distrital de la elección de Diputados".

Los Consejos Distritales Electorales, deben celebrar -

una sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral para realizar el cómputo mencionado; por su parte, el Presidente del mismo Consejo expide la constancia de mayoría a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos.

Se determina que corresponde al Consejo Estatal Electoral, celebrar sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador; el Presidente del Consejo expide la constancia de mayoría al candidato triunfador.

Por lo que se refiere al cómputo estatal de Diputados Plurinominales, el artículo 246 del multicitado Código, expresa que "...es la suma que realiza el Consejo Estatal Electoral, de los resultados anotados en las actas de cómputo municipal respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de Diputados Plurinominales".

Al efecto, se debe celebrar sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral; el Presidente del Consejo, expide a cada partido político o coalición, las constancias de asignación que les correspondan.

Se especifica que la etapa de calificación, se inicia con la instalación del Colegio Electoral y concluye cuando éste declare, en su caso, la validez de las elecciones.

Encontramos que el Colegio Electoral se encarga de calificar las elecciones de sus miembros, las elecciones de Gobernador y las elecciones de Ayuntamientos; al respecto se nom---

bran Comisiones Revisoras de la documentación electoral, las -  
cuales, emiten dictámenes.

Por último, se establece que el Colegio Electoral en --  
pleno, califica la legalidad y validez o nulidad en su caso, -  
de la elección que corresponda, al término de la cual, se de--  
claran clausurados sus trabajos.

## VI.- El Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado es un Organó autónomo que representa la autoridad jurisdiccional en materia electoral, tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, así como la imposición de las sanciones previstas en el COEEG.

El Tribunal Electoral del Estado debe garantizar que los actos o resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por lo que se refiere a las resoluciones recaídas en el recurso de apelación, se establece que son definitivas e inatacables; por su parte, cuando las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad son aprobadas por unanimidad, no procede juicio o recurso alguno ni el Colegio Electoral puede modificarlas, no así, cuando son aprobadas por mayoría de votos, ya que pueden ser modificadas o revocadas por el Colegio mencionado.

La integración del Tribunal se realiza de la siguiente manera: un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que lo precedirá, un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos. Los dos primeros, con sus respectivos suplentes, son nombrados por el pleno de sus Tribunales de origen.

Dichos Magistrados son nombrados para el ejercicio de sus funciones en un período de ocho años, pudiendo ser reelectos; se contempla también la posibilidad de que pueden excusar

se de conocer algún asunto en el que tengan intrés personal.

Las sesiones del Tribunal Electoral son en pleno y su sede es la Capital del Estado; se instala en el año del proceso electoral, a más tardar en mayo, para concluir sus funciones y entrar en receso al día siguiente de que clausure sus trabajos el Colegio Electoral.

Consideramos importante transcribir el párrafo décimo séptimo, del artículo 25 de la Constitución Local, que al referirse al Tribunal Electoral, dice que "...tendrá la competencia y organización que determine la Ley; funcionará en pleno, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas, nombrará a los Jueces Instructores y al resto del personal. Para el ejercicio de sus funciones, contará con un cuerpo de Magistrados y Jueces Instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley...".

Los Magistrados que se menciona, no exceden de tres y tienen como finalidad auxiliar a los que formen el Tribunal Electoral del Estado; pero cabe aclarar que no integran el pleno del mismo. Los Jueces Instructores tampoco serán más de tres; su finalidad principal es iniciar el trámite de los recursos, determinar la acumulación y sustanciar los expedientes para ponerlos en estado de resolución.

El COEEG determina que la competencia del Tribunal Electoral del Estado se establece en seis partes, a saber: 1. Resuelve los recursos de apelación y de inconformidad en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados a las ac-

tas de Cómputo Municipal, Distrital o Estatal de los Organos -  
Electores; 2. Resuelve los recursos de apelación que se in-  
terpongan en el período anterior al año del proceso electoral,  
contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral; 3.  
Resuelve los recursos de apelación e inconformidad, que se in-  
terpongan en los procesos de elecciones extraordinarias; 4. -  
Nombra, a propuesta del Presidente del Tribunal, los Jueces -  
Instructores y al Secretario General; 5. Aprueba el Reglamento  
Interior del Tribunal Electoral del Estado; y 6. Determina, y  
en su caso aplica, las sanciones que establece el COEEG.

## VII.- Procedimientos, Recursos y Trámites Administrativos.

El sistema de nulidades establecido en el COEEG, puede afectar la votación emitida en una casilla, así como los resultados del cómputo municipal o distrital de la elección impugnada; afecta también la elección en un Municipio para Ayuntamiento, o en un Distrito Electoral uninominal para la fórmula de Diputados Uninominales, o la elección en la entidad para Gobernador, y la del cómputo plurinominal.

El efecto de las nulidades abarca exclusivamente a la votación o elección que se hizo valer expresamente a través -- del recurso de inconformidad; se declara nula, cuando hayan sido plenamente declaradas las causas invocadas y, además, cuando sean determinantes para el resultado de la elección.

Es importante hacer notar que en ningún caso proceden -- las causas de nulidad invocadas dolosamente por los partidos políticos. El COEEG establece que las impugnaciones de nulidad, deben ser presentadas en los tiempos y formas establecidos previamente por el mismo.

Así, durante los períodos previos al proceso electoral, se cuenta con: "el recurso de aclaración", medio del que disponen los ciudadanos en contra de los actos de las Oficinas Municipales o Distritales del Registro Estatal de Electores, dicho recurso lo resuelve el Consejo Estatal Electoral, las resoluciones que recaigan al presente recurso son definitivas e inatacables; "el recurso de apelación", medio por el cual los partidos políticos pueden interponer en contra de los actos o re-

soluciones del Consejo Estatal Electoral, y que resuelve el Tribunal Electoral.

Con la finalidad de garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, el COEEG ordena como medios de impugnación durante el proceso electoral: "el recurso de aclaración", con las mismas características del anterior; "el recurso de revisión", para objetar los actos o resoluciones de los Organos Electorales, y que resuelve el Consejo jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida; "el recurso de apelación", que resuelve el Tribunal Electoral durante la etapa de preparación de la elección, en la impugnación de las resoluciones del Consejo Estatal; y, "el recurso de inconformidad", que resuelve el Tribunal Electoral, cuando se objetan los resultados de los Cómputos Municipales, Distritales o de Entidad, o por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de cualquier elección, o la nulidad de la votación de Diputados Plurinominales.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, pueden ser interpuestos por los partidos políticos; y por los ciudadanos cuando consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente en la lista nominal de electores.

La coadyuvancia se puede presentar con los candidatos del partido político al que pertenezcan.

No debemos olvidar que en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por tal motivo, se establece en

el COEEG que los cálculos de los plazos se realizan a partir - del día siguiente al en que se notificó el acto o resolución - que corresponde.

Por lo que se refiere a las notificaciones, éstas se -- pueden hacer de diferente forma, según el acto o resolución a notificar; así, encontramos que las notificaciones se realizan personalmente, por estrado, por oficio, por correo certificado o por telegrama, cada una de ellas debe hacerse a disposición expresa del COEEG.

Por cuanto hace a la materia electoral, las partes que intervienen en el procedimiento para la tramitación de un re-- curso son, a saber: el actor, o sea, el que interpone el recurso y que está legitimado para ello en términos del COEEG; la - autoridad, que será el Organo Electoral que realice el acto o dicte la resolución impugnada; y, el tercero interesado, que - viene a ser el partido político que tenga interés legítimo en la causa.

El COEEG nos señala que se pueden desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes, cuando no conste la firma de quien los promueva, cuando sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo, cuando no sean presentados en los plazos que señala el COEEG, cuando no se ofezcan las -- pruebas correspondientes en los plazos señalados, cuando no se señalen agravios, cuando no se presenten en tiempo los escri-- tos de protesta y, cuando los actos que se impugnen hayan sido revocados por la autoridad que los dictó.

Para el COEEG existe la figura del sobreseimiento, la cual procede cuando el partido político se desista expresamente del recurso interpuesto, cuando de las constancias que obran en autos se demuestre que no existe el acto reclamado, cuando desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso y, cuando se demuestre improcedente el recurso interpuesto.

Por otro lado, al igual que el COFIPE, el COEEG marca que se pueden acumular los expedientes de los recursos de revisión o apelación, donde sea impugnado de manera simultánea el mismo acto o resolución, por parte de dos o más partidos políticos.

Los recursos deben presentarse por escrito ante el Organó Electoral que realizó el acto o dictó la resolución; la cual debe hacer llegar al Organó Electoral competente o al Tribunal Electoral del Estado el expediente del recurso, acompañado de un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado.

Al escrito inicial para la interposición del recurso se debe acompañar, entre otras cosas, con las pruebas ofrecidas y la mención de las que habrán de ser aportadas dentro de los plazos legales que establece el COEEG.

Se advierte que en ningún caso la interposición de algún recurso suspende los efectos del acto o resolución impugnado.

El COEEG determina que en materia electoral, sólo pue--

den ser aportadas pruebas documentales, ya sean públicas o privadas; las definiciones que se dan de las pruebas documentales, son las mismas que establece al respecto el COFIPE.

Pasando al punto de las resoluciones, éstas deben llevarse a cabo en sesión pública y se hacen por escrito, conteniendo la fecha, lugar y Organismo Electoral o Tribunal que la dicta, así como los demás datos que se señalan para el caso en materia Federal.

Asimismo, se advierte que las resoluciones que recaigan a los recursos, tienen como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución que fue impugnado.

Por último, el COEEG ordena su propio sistema de faltas administrativas y sanciones; se establece al Consejo Estatal Electoral, como autoridad que conocerá de las infracciones mencionadas.

Las sanciones administrativas se pueden aplicar a las autoridades distintas de las electorales que no proporcionen información requerida por los Organismos Electorales o por el Tribunal Electoral del Estado; o bien, a funcionarios electorales que incurran en violaciones al COEEG.

También pueden ser sancionados por violaciones al Código, los notarios públicos, los extranjeros, los ministros de culto religioso y los partidos políticos.

**CAPITULO QUINTO**  
**BREVE ANALISIS COMPARATIVO**  
**ENTRE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES**  
**Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**  
**Y EL CODIGO ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE GUERRERO**

**CAPÍTULO QUINTO.- BREVE ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL  
CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES Y EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Este capítulo tiene el objetivo de mencionar las principales similitudes y diferencias existentes entre el COFIPE y el COEEG.

De una manera general nos damos cuenta que ambos Códigos son muy semejantes. Esto es bueno, ya que la identificación entre un derecho Federal y un Local nos muestra signos de verdaderos avances en el desarrollo democrático del país.

Así, encontramos a nivel Federal y Local tres autoridades en materia electoral: el Instituto Federal Electoral y los Organismos Electorales; el Tribunal Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado; el Colegio Electoral (en materia Federal) y el Colegio Electoral (en materia Local). Cada uno de ellos según su esfera de competencia.

Respecto a la integración del Poder Legislativo, el "Congreso de la Unión" se compone por dos Cámaras, la de Senadores y la de Diputados, reconociendo el sistema bicameral; por su parte, el "Congreso del Estado" se integra por una Cámara de Diputados. Los requisitos de elegibilidad para las Cámaras de Diputados son muy semejantes y su renovación se realiza cada tres años.

En el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal y Local se establecen también muchas similitudes, como la duración de seis años en el cargo. Pero una diferencia trascendental se mani

fiesta en que mientras en el Ejecutivo Federal no existe la -- posibilidad de reelección, en el Ejecutivo Local si se admite tal posibilidad, a excepción del Gobernador del Estado cuyo -- orígenes de elección popular y, siempre y cuando, no sea dentro del período inmediato.

Al referirnos a los partidos políticos, nos hemos dado cuenta que tanto el COFIPE como el COEEG reconocen en ellos la calidad de "entidades de interés público", por lo cual, se -- constituyen con personalidad jurídica propia dentro del derecho político. Sus objetivos son los mismos tanto en el ámbito Federal como Local: promueven la participación del pueblo en -- la vida democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional, y permiten el acceso de los ciudadanos a -- los órganos del poder público.

Una diferencia importante con relación a los partidos -- políticos, se manifiesta en que, mientras el COFIPE establece dos tipos de partidos: los que gozan de registro definitivo, -- llamados "Partidos Políticos Nacionales", y los que tienen registro condicionado; el COEEG contempla tres categorías: los -- "Partidos Políticos Estatales" con registro definitivo, los -- Partidos Políticos con registro condicionado, y los "Partidos Políticos en la Entidad", que no son otros que los Partidos -- Políticos Nacionales con autorización del Consejo Estatal para participar en las elecciones locales.

Encontramos que en materia Local, el COEEG permite a un Diputado afiliarse a un partido político sin registro, para --

que éste obtenga el registro definitivo hasta los resultados - de las siguientes elecciones para la renovación del Congreso - Local. Esto no sucede en materia Federal.

También el Código Local regula que si un Partido Político Nacional pierde su registro nacional, pero triunfa en un Ayuntamiento u obtiene una Diputación, independientemente del porcentaje obtenido en la votación total, obtiene su registro estatal definitivo.

En relación a los rubros de constitución, registro, derechos, obligaciones, prerrogativas, frentes, coaliciones, fusiones y pérdida de registro de los partidos políticos, encontramos que existe gran similitud entre el régimen legal Federal y el Local.

Por otro lado, tenemos que en materia Federal, la organización de las elecciones es una función estatal cuyo ejercicio se deposita en los Poderes Legislativo y Ejecutivo, pero - en materia Local, el COEEG establece que dicha función se ejerce únicamente por el Poder Legislativo. En ambos casos se requiere la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos.

En cuanto a los fines del Instituto Federal Electoral y los fines que deben ser alcanzados por los Organismos Electorales, encontramos que el COEEG no hace más que una reproducción de los señalados por el COFIPE.

El Instituto Federal Electoral cuenta con tres órganos centrales: el Consejo General; la Junta General Ejecutiva; y -

la Dirección General. Además cuenta con toda una estructura para ejercer sus funciones en el territorio nacional. Su domicilio es el Distrito Federal.

En el Estado de Guerrero los Organos Electorales son: - el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Distritales Electorales; los Consejos Municipales Electorales; y las Mesas Directivas de Casilla. La residencia del Consejo Estatal Electoral es la ciudad de Chilpancingo.

Al revisar la forma en que se integra el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, nos damos cuenta la trascendencia que tiene en materia electoral, el hecho de dejar en uno o dos Poderes, el ejercicio de la función estatal en la organización de las elecciones.

Si lo revisamos con más detenimiento, nos damos cuenta que el Consejo General se integra por: un consejero del Poder Ejecutivo, que es el Secretario de Gobernación y realiza la función de Presidente del Consejo; cuatro consejeros del Poder Legislativo, divididos en dos diputados y dos senadores; seis consejeros ciudadanos; y, representantes de los partidos políticos nacionales.

Por su parte, el Consejo Estatal Electoral se integra por: un Presidente, que es el Coordinador del Congreso; consejeros ciudadanos; y, representantes de los partidos políticos. En los dos últimos casos, el número de los primeros equivale al número de los segundos más uno.

Aunque el COFIPE no menciona expresamente si el Presidente del Consejo General tiene o no voto en las resoluciones que se adopten, es claro que dicho consejero tiene gran influencia por las atribuciones que le corresponden.

Con respecto al Presidente del Consejo Estatal Electoral, el COEEG le da voto de calidad en caso de empate en las resoluciones tomadas durante las sesiones del Consejo. Su influencia, en este caso, es más que clara.

En cuanto al Registro Federal de Electores y el Registro Estatal de Electores, encontramos que ambos Códigos les otorgan el carácter de permanentes y de interés público, dividiéndolos en dos secciones: el Catálogo General de Electores; y, el Padrón Electoral.

Un dato importante que se resalta en el COEEG, es el que se refiere a que el Instituto Federal Electoral puede asumir las funciones atribuidas al Registro Estatal de Electores, mediante un convenio del Gobierno del Estado con el propio Instituto. Nos parece adecuada tal disposición, ya que el Instituto Federal Electoral cuenta con una estructura técnica, que puede brindar un mejor servicio profesional en las labores de fotocredencialización y formación del Padrón Electoral.

Para la actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, ambos Códigos ordenan realizar una campaña anual para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones que les corresponden en éste renglón.

También se contempla en materia Federal y Local, la rea

lización de la técnica censal total y parcial; así como, la coadyuvancia de los partidos políticos y los medios de comunicación en las tareas de orientación ciudadana.

El procedimiento para la entrega de la Credencial para Votar con fotografía, así como los datos que debe contener ésta, son los mismos que contemplan tanto el COFIPE como el COEEG, no hay variantes al respecto.

Mientras que el COFIPE dedica todo un Título a las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral, el COEEG no hace más que mencionarlo de una manera somera.

En lo relativo al Proceso Electoral, claramente encontramos un sin número de semejanzas entre el COFIPE y el COEEG. Las definiciones que se dan al Proceso Electoral, la campaña electoral, los actos de campaña y la propaganda electoral, son idénticas, con la salvedad de que se aplican ya sea a nivel Federal o Local; en el mismo sentido, todas las etapas del Proceso Electoral, se encuentran repletas de similitudes que sería muy extensivo el simple hecho de mencionarlas.

Tanto el COFIPE como el COEEG, hacen mención a los artículos 6º, 7º y 9º de la Carta Magna, que se relacionan directamente con las campañas electorales.

Dentro de las diferencias que se pueden destacar en el desarrollo del Proceso Electoral, encontramos que para la designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, el COFIPE ordena insacular un 15% de los ciudadanos inscritos por sección en el Padrón Electoral. Les imparte un cur-

so de capacitación y elabora una relación de aquellos que no se encuentren impedidos para el desempeño del cargo; posteriormente, sortea la relación de ciudadanos para designar a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Por su parte, el COEEG ordena insacular un 20% de ciudadanos inscritos en las listas nominales de cada sección. Les imparte un curso de capacitación; acto seguido, se realiza una evaluación y se integran las Mesas con los ciudadanos idóneos para el desempeño de las funciones de Casilla.

Nos parece más adecuado el procedimiento que contempla el COFIPE, toda vez que al realizar una segunda insaculación, se asegura mayor imparcialidad en los funcionarios encargados de las Mesas Directivas de Casilla.

Otra diferencia importante, la encontramos en los nombramientos de los representantes partidistas ante las Mesas Directivas de Casilla, los cuales, deben registrarse hasta con 13 días de anticipación a una elección Federal; mientras que para el COEEG, el registro de dichos nombramientos se hace hasta con 10 días de anticipación al de la elección.

Consideramos que la anterior disposición se debe conservar en lo que se refiere a los representantes generales (por cada diez o cinco Casillas), y no respecto a los representantes ante cada Mesa Directiva de Casilla; ya que si se tiene conocimiento previo de que algún partido político no contará con representación en determinada Casilla, podrá ser más fácil intentar cometer algún fraude electoral en la Casilla que no se

encuentre vigilada.

La solución que proponemos, es que se autorice a los representantes, y ellos, libremente, decidan para el día de la - jornada electoral en que Casilla se ubicarán.

Pasando a otro punto, encontramos que mientras el COFI-PE dispone que el cierre normal de la votación se lleve a cabo a las 18:00 horas, el COEEG ordena que se realice a las 17:00 horas. Consideramos más conveniente la disposición Federal, ya que los ciudadanos deben tener un espacio de tiempo más amplio para ejercer su derecho al voto activo.

En materia electoral Federal, la máxima autoridad jurisdiccional es el Tribunal Federal Electoral, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables; sesiona en Pleno y en Salas.

El Pleno se integra por los magistrados propietarios de las Salas Central y de las Regionales; sesiona válidamente con por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes.

La Sala Central cuenta con cinco magistrados, mientras que las Salas Regionales son cuatro y cuentan con tres magis--trados cada una de ellas. Existe además, una Sala de Segunda - Instancia con cuatro magistrados, incluyendo entre ellos al - Presidente del Tribunal.

Los magistrados son designados por la Cámara de Diputa--dos (o la Comisión Permanente), a propuesta hecha por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; duran en su cargo ocho --- años, pudiendo ser reelectos.

Por su parte, el COEEG menciona que el Tribunal Electro-

ral del Estado es el órgano jurisdiccional en materia electo--  
ral. Sesiona en Pleno y se integra por: un magistrado del Tri--  
bunal Superior de Justicia; un magistrado del Tribunal de lo -  
Contencioso Administrativo (nombrados ambos por el Pleno de sus  
respectivos Tribunales); y, por el Presidente de la Comisión -  
de Defensa de los Derechos Humanos.

El Tribunal sesiona válidamente con la presencia de sus  
tres magistrados, los cuales, duran en su cargo ocho años y --  
pueden ser reelectos.

Las resoluciones que dictan en el recurso de apelación,  
son definitivas e inatacables. En las resoluciones recaídas en  
los recursos de inconformidad, y que son aprobadas por unanimi--  
dad, no procede juicio ni recurso alguno; no así, cuando son -  
aprobadas por mayoría de votos, ya que el Colegio Electoral --  
puede modificarlas o revocarlas.

Tanto el COFIPE como el COEEG, dedican todo un Libro a  
las nulidades, el sistema de medios de impugnación y las san--  
ciones administrativas. En términos generales, ambos Libros -  
contemplan de manera casi idéntica lo que se refiere a los tér--  
minos; las notificaciones; las partes en el procedimiento; la  
improcedencia de los recursos; la acumulación de expedientes;  
las pruebas; las resoluciones; y, las faltas administrativas -  
con sus sanciones.

**CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** A pesar de existir un sin número de semejanzas entre el COFIPE y el COEEG, consideramos que en materia Federal existen más avances en cuanto a la constitución de los partidos políticos, a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, a la formación del Padrón Electoral, a el proceso electoral, y al Tribunal Electoral. Sin embargo, es necesario llevar a cabo una reforma electoral que sea más equitativa en las campañas electorales de los partidos políticos, que propicie el pluralismo democrático y la imparcialidad de las Instituciones, y que asegure, en mayor medida, la transparencia de los procesos electorales; toda vez que el procedimiento actual favorece al sistema político en el poder.

**SEGUNDA.-** A manera de propuesta, y para reforzar lo dicho en la conclusión anterior, consideramos importante tocar los siguientes puntos: el financiamiento público para los partidos políticos, así como el acceso que deben tener a la Radio y T.V., debe ser igual para todos, independientemente del porcentaje obtenido en las elecciones anteriores; se debe prohibir a los partidos políticos las labores de orientación ciudadana en las campañas anuales de actualización al Padrón Electoral, ya que pueden aprovechar la situación para realizar proselitismo político; en materia del COEEG, el procedimiento para elegir a los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, debe ser mediante una doble insaculación; los representantes partidistas ante las Mesas Directivas de Casilla, de

ben tener el derecho de elegir libremente, el día de la jornada electoral, la Casilla en la cual representarán a su partido político o coalición.

**TERCERA.-** En cuanto a la división existente del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, consideramos pertinente reducir el número de distritos a 250, para que los diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa no excedan de la mitad del total que integrarán la Cámara de Diputados; los 250 diputados restantes, deben ser electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. En el caso de que un partido político obtenga el triunfo en más del 60% de los distritos electorales, debe tener derecho a la asignación de diputados plurinominales hasta llegar a 250 curules. En concreto, se trata de realizar una reforma que permita establecer un equilibrio de las fuerzas políticas dentro de la Cámara de Diputados.

**CUARTA.-** Debe suprimirse la reelección de Gobernador - Sustituto, Interino, Provisional, o del ciudadano que bajo cualquier denominación suple las faltas temporales del Gobernador. Tal disposición va en contra del principio de la "no reelección", provocando con ello el posible abuso del poder en el Ejecutivo Local.

**QUINTA.-** La organización de las elecciones es una función Estatal que debe ser encargada únicamente al Poder Legislativo; por lo tanto, se debe aislar de cualquier tipo de inter-

vención al Ejecutivo Federal.

**SEXTA.-** El Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe ser designado de entre los miembros de la Cámara de Diputados, por votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; para cada dos procesos -- electorales federales, se debe elegir un nuevo Presidente de - dicho Consejo.

**SEPTIMA.-** Un acierto importante, es el que se refiere a que el Instituto Federal Electoral puede asumir las funciones atribuidas al Registro Estatal de Electores, mediante un convenio del Gobierno del Estado con el propio Instituto. Nos parece adecuada tal disposición, ya que el I.F.E. puede realizar de - una manera más profesional lo relativo al Padrón Electoral, las Listas Nominales de Electores y la elaboración de la Credencial para Votar con Fotografía.

**OCTAVA.-** Un avance en materia electoral Federal es el "Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)", que permite conocer una tendencia firme de los resultados electorales al día siguiente de la elección.

**NOVENA.-** Por lo que respecta al Tribunal Federal Electoral, el COFIPE lo regionaliza en cuatro Salas Regionales, una Sala Central y una Sala de Segunda Instancia. Consideramos que el COEEG debe seguir la misma línea, para que sus resoluciones sean más prontas y expeditas.

**BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

## OBRAS CONSULTADAS

- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO. Derecho Electoral. Ed. Porrúa, S. A., México, 1980.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. novena edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1994.
- CARPIZO, JORGE Y MADRAZO, JORGE. Derecho Constitucional. Ed. U. N. A. M., México, 1991.
- CICERON, MARCO TULIO. Los Oficios o Los Deberes. séptima edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1990.
- FLORESGOMEZ GONZALEZ, FERNANDO Y CARVAJAL MORENO, GUSTAVO. --- Manual de Derecho Constitucional. primera edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1976.
- GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. Derecho Penal Electoral. segunda edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1991.
- MORENO DIAZ, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. decimo--segunda edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1993.
- MORENO M., MANUEL. El Derecho Electoral y La Evolución Política de México. Conferencia en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M., Cursos de Invierno, 1961.
- NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, -- Ed. Reus, Madrid, España, 1928.
- PEREZ DE LEON E., ENRIQUE. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. decimotercera edición, Ed. Porrúa, S.A., - México, 1992.

- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. Manual de Derecho Constitucional.  
quinta edición, Ed. PAC, S. A., México, 1988.
- SERRA ROJAS, ANDRES. Ciencia Política. tercera edición,  
Ed. Porrúa, S. A., México, 1975.
- Derecho Administrativo. novena edición, Ed. Po---  
rrúa, S. A., México, 1988.
- Teoría del Estado. decimosegunda edición, Ed. Po-  
rrúa, S. A., México, 1993.
- SERRANO MIGALLON, FERNANDO. Legislación Electoral Mexicana.  
Ed. M. A. Porrúa, Librero Editor, México, 1991.
- VALADES, DIEGO. El Sistema Electoral de la Democracia Mexicana.  
Ed. M. A. Porrúa, Librero Editor, México, 1990.

**LEGISLACION CONSULTADA.**

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Consejo Estatal Electoral, México, 1994.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Instituto Federal Electoral, México, 1994.

CONSTITUCION POLITICA. COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----

Gongora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel. --  
tercera edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1987.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----

Ed. Porrúa, S. A., México, 1994.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Ed. EDIPSA, Edición Actualizada, México, 1994.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Andrade,

S. A. de C. V., México, 1993.

**DICCIONARIOS CONSULTADOS.**

DICCIONARIO DE DERECHO. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael.

decimocuarta edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1986.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ediciones Culturales ---

Internacionales, 1991.

DICCIONARIO JURIDICO. Tomo II. Fernández De León, Gonzalo. --

tercera edición, Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, --  
Argentina, 1972.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo D-H. Instituto de Inves---

tigaciones Jurídicas, U.N.A.M., segunda edición, Ed. Porrúa,  
S. A., México, 1987.

DICCIONARIO PARA JURISTAS. Palomar De Miguel, Juan. Ed. Mayo,

S. de R. L., México, 1981.

DICCIONARIO PORRUA. DE HISTORIA, BIOGRAFIA Y GEOGRAFIA DE ME-

XICO. Segundo Tomo G-O, quinta edición, Ed. Porrúa, S. A.,  
México, 1986.